REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 3 de Junio del 2004 -- Nº 348

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.00

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACION:

1855 Refórmase el Acuerdo Ministerial 4288 del 30 de octubre del 2002 2

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

0368 Modifícase el Acuerdo Ministerial 000233 de 30 de mayo del 2002, que se expidió el Reglamento para la administración de fondos rotativos en la Subsecretaría Regional en Guayaquil y de las oficinas regionales 2

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:

004 CG Apruébase el Plan Estratégico, que será aplicado durante los años 2004-2008 3

REGULACIONES:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

123-2004 Manejo de Liquidez del Sistema Financiero 4

124-2004 Sistema de Pagos en Línea 5

125-2004 Comité del Sistema de Pagos 8

- Tabla de porcentajes de desvalorización monetaria para el año 2004 8

Págs.

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:

SBS-2004-0451 Refórmase la norma para las inversiones no privativas con recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el Seguro General Obligatorio y al Portafolio de la Dirección General del IESS 9

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

RESOLUCIONES:

0140-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Luis Fernando Guamán Suárez y confírmase la resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha 14

0172-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por Kléber Roberto Gallardo Iturralde 15

0185-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por César Ramiro García Sánchez 17

0204-2004-RA Confírmase la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito - Primera Sala y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Juan Ricardo Zapata Armas 19

Págs.

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Machala: De prestación de los servicios de gestión, administración, provisión y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado que presta la Compañía de Economía Mixta Agua Potable, Alcantarillado y Aseo, TRIPLEORO CEM 21**

N° 1855

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que en la Constitución Política de República del Ecuador 7ª disposición transitoria dice: "El Estado establecerá progresivamente el servicio obligatorio de educación rural que deberá cumplirse como requisito previo para optar por el título de profesionales de la educación. La ley determinará lo pertinente en relación con el cumplimiento de este deber;

Que con Acuerdo Ministerial N° 1976 de 8 de julio del 2002 y Acuerdo Ministerial N° 4288 del 30 de octubre del 2002, se implanta el año de servicio educativo rural obligatorio, para los alumnos de los institutos pedagógicos del país previa su graduación. Este servicio de desarrollará en escuelas unidocentes, pluridocentes y jardines de infantes del sector rural;

Que en el Acuerdo Ministerial 4288 de 30 de octubre del 2002, artículo 4 dice: "Responsabilizar a las Direcciones Provinciales de Educación para que en coordinación con los institutos pedagógicos, prioricen las escuelas y jardines de los sectores de mayor necesidad que requieren ser atendidas con el año de servicio educativo rural";

Que para el funcionamiento del año de servicio educativo rural obligatorio se han elaborado instructivos y realizado reuniones con la participación de las direcciones provinciales y autoridades de los institutos pedagógicos, determinando entre otras lo siguiente: "los alumnos de los IPEDs que realicen el año de servicio educativo rural, se ubicarán en sectores rurales, más necesitados, dando prioridad a las escuelas cerradas unidocentes, pluridocentes y jardines del sector rural";

Que es necesario introducir reformas para el mejor funcionamiento de este servicio educativo rural obligatorio; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- En el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 4288 del 30 de octubre del 2002, después de la palabra "pluridocentes" agréguese "escuelas cerradas".

Art. 2.- Al Art. 4 del Acuerdo Ministerial 4288 de 30 de octubre del 2002, se agregará el siguiente inciso:

"Las Direcciones Provinciales de Educación se encargarán de la reapertura de las escuelas cerradas que serán atendidas por los alumnos de los IPEDs, quienes cumplirán las mismas funciones que realizan los docentes".

Art. 3.- Convalidar legalmente todo lo actuado por los institutos pedagógicos en lo relacionado a la inclusión de las escuelas cerradas.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las direcciones provinciales de educación del país.

Comuníquese y publíquese.- En San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de mayo del 2004.

f.) Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 19 de mayo del 2004.- f.) Ilegible.

N° 0368

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que el artículo N° 8 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, faculta a las entidades y organismos del sector público establecer y publicar políticas, manuales específicos y demás disposiciones que sean necesarias para la administración financiera y control;

Que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en su artículo 9 dispone que cada entidad u organismo del sector público deberá diseñar y establecer procedimientos de administración financiera acorde a sus necesidades particulares;

Que de conformidad con el artículo 10 de la ley orgánica antes referida la Administración Financiera de cada entidad contará con un control interno para la organización eficiente, separación de funciones incompatibles, facultades y obligaciones y procesos que generen información apropiada;

Que la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, en materia de retenciones del impuesto al valor agregado, el impuesto a la renta, así como el Reglamento de Facturación han experimentado cambios considerables y que es obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores aplicarlas de conformidad con la ley;

Que es necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuente con normas y procedimientos internos actualizados que permitan una correcta administración, aplicación y control de sus fondos;

Que mediante Acuerdo Ministerial 0000233 de 30 de mayo del 2002, se expidió el Reglamento para la administración de fondos rotativos en la Subsecretaría Regional en Guayaquil y de las oficinas regionales;

Que el artículo tercero del mencionado acuerdo fija la cuantía del fondo; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 3. **DE LA CUANTIA DEL FONDO** por el siguiente: La cuantía del fondo no excederá a la doceava parte del monto de la asignación anual aprobada en el presupuesto institucional.

ARTICULO 2.- El valor asignado para el fondo fijo de caja chica se mantiene en US $ 400,00.

ARTICULO 3.- Deróganse todas las disposiciones de los acuerdos ministeriales que se oponen al presente acuerdo ministerial.

ARTICULO FINAL.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial a los señores subsecretarios de Desarrollo Institucional y Directora General de Gestión Financiera.

Dado en la ciudad de Quito, 18 de mayo del 2004.- Comuníquese.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

N° 004-CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

Considerando:

Que, la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que para la aplicación de las normas previstas en esta ley se realizará la transformación y fortalecimiento institucional;

Que, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización, Transferencia Fiscal, establecen la obligación de formular planes plurianuales que contengan objetivos, metas, lineamientos estratégicos y políticos para la gestión institucional; igualmente que los artículos 23, 25 y 27 de la ley mencionada determinan sanciones, para los casos de incumplimiento;

Que, es fundamental para obtener resultados contar con la decisión de la máxima autoridad para continuar con el proceso de desarrollo e implantación del sistema integrado de gestión establecido en el Acuerdo N° 022-CG de septiembre 6 del 2002, como medio para asegurar la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad civil y clientes de la organización;

Que, la planificación estratégica es un proceso clave del sistema integrado de gestión que permitirá al organismo técnico superior de control visualizar y enfrentar las demandas sociales y el impacto de nuevas tecnologías a través de valores corporativos, capacidades gerenciales, responsabilidades organizacionales y sistemas administrativos que vinculen las decisiones operacionales y estrategias, a todos los niveles jerárquicos; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 211 de la Constitución Política de la República y los numerales 22 y 23 del artículo 31 y el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Plan Estratégico de la Contraloría General del Estado, que será aplicado durante los años 2004-2008.

Art. 2.- La alta dirección institucional que para el desarrollo del sistema integrado de gestión se constituye en el pensamiento estratégico, dispondrá a las unidades administrativas de la institución den prioridad a la provisión de los recursos humanos, financieros y tecnológicos que se requieran para la ejecución del plan estratégico y para el desarrollo de los demás sistemas componentes del sistema integrado de gestión definido en el Acuerdo N° 022-CG.

Art. 3.- Se sustituye el Art. 4 del Acuerdo N° 022-CG, publicado en el Registro Oficial N° 674 de octubre 1 del 2002.

"Para el desarrollo y aplicación del sistema general integrado de gestión, se crea el Comité Técnico de Calidad, el cual estará integrado por:

- El Subcontralor General o su delegado, quién lo presidirá.
- El Asesor General Técnico o su delegado.
- El Director de Planificación y Evaluación Institucional o su delegado.
- Un representante de las unidades de control.
- Un representante de las unidades de apoyo.
- El Presidente de la Asociación de Empleados de la Contraloría General; y,
- El Prosecretario o su delegado, quién actuará como Secretario del Comité".

Este comité se reunirá inmediatamente a la vigencia del presente acuerdo para establecer sus funciones y responsabilidades y programar las acciones que le corresponda cumplir.

Art. 4.- El Presidente del Comité Técnico de Calidad designará a un Coordinador General, el que se encargará de organizar y dirigir el o los equipos de mejoramiento, que se conformarán de acuerdo a las necesidades para la implantación del sistema general integrado de gestión.

Los integrantes de estos grupos serán escogidos de todas las unidades de la institución, considerando habilidades específicas; conocimientos técnicos; experiencia, capacidad

creativa y de liderazgo, polivalencia para desempeñar más de una función, habilidad para trabajar en equipo y para comunicarse e interrelacionarse así como también que tengan capacidad para mejorar y reconocer errores.

Los directores de las unidades a las que pertenezcan los seleccionados para los grupos de mejoramiento autorizarán, sin excepción alguna, su incorporación.

El trabajo que cumplirán estos grupos será a tiempo completo consecuentemente serán relevados de todas las responsabilidades y actividades que tenían en sus correspondientes unidades.

Art. 5.- Sobre la base de los convenios que la Contraloría ha suscrito con los diferentes institutos de educación superior o con otras entidades, se solicitará el apoyo técnico del o los que aseguren el cumplimiento de los objetivos establecidos y de los que propongan para las diferentes fases del proceso de desarrollo e implantación del sistema integrado de gestión; sin perjuicio de solicitar asesoría especializada a organismos de control de América Latina.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el despacho del Contralor General, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de mayo del 2004.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor don Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° 123-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de sus atribuciones, expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1. Inclúyase a continuación del Capítulo I (Comités del Sistema Nacional de Pagos), del título octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente capítulo y renumérense los siguientes:

"CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION DE LAS FUENTES ALTERNATIVAS DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 1.- Son fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos, con el siguiente orden de acceso: líneas bilaterales de crédito; operaciones de reporto automático; fondo de liquidez; y, otras que el Banco Central del Ecuador pueda ejecutar para proveer recursos adicionales de disponibilidad inmediata a las instituciones financieras que no puedan cumplir de manera oportuna con sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operados por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Las diferentes fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos disponen de su propia reglamentación en la que se especifican los requisitos, condiciones operativas y financieras para su aplicación.

Artículo 3.- El facilitador de las alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos estará a cargo de la Dirección General Bancaria, a través de la Dirección de Servicios Financieros.

Artículo 4.- El Gerente General del Banco Central del Ecuador expedirá el Reglamento que norme el alcance y funciones del Facilitador de las alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos.

DE LOS NIVELES DE COBERTURA DE LOS RIESGOS EN LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS OPERADOS POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 5.- El Banco Central del Ecuador calculará y notificará mensualmente a las instituciones participantes en los componentes del Sistema Nacional de Pagos, el indicador denominado Límite de exposición a riesgo en los Sistemas de Pago (LESP), que representa el monto de recursos de disponibilidad inmediata necesarios para cubrir las posibles disposiciones negativas, a fin de garantizar la adecuada cobertura del riesgo de liquidez.

Artículo 6.- En todo momento el LESP de una institución participante en los componentes del Sistema Nacional de Pagos deberá ser menor o igual a los recursos disponibles en las siguientes fuentes de liquidez:

1. Saldo de la cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador;

2. Sistema de líneas bilaterales de crédito;

3. Reportos automáticos dentro del mecanismo de recirculación de liquidez; y,

4. Primer tramo del Fondo de Liquidez.".

ARTICULO 2. Inclúyase como inciso final del artículo 3 del Capítulo IV (Del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito) título octavo (Sistema Nacional de Pagos), Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente:

"Las instituciones financieras internacionales que intervengan como prestamistas deberán ser bancos corresponsales del Banco Central del Ecuador en el extranjero.".

ARTICULO 3. Al final del artículo 3 del Capítulo III (Operaciones de Reporto) del Título I (Operaciones con el Banco Central), Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, agréguese lo siguiente:

"..., dentro del horario establecido por el Comité de Operaciones de Reciclaje de Liquidez".

ARTICULO 4. Sustitúyase el artículo 4 del Capítulo III (Operaciones de Reporto) del Título I (Operaciones con el Banco Central), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

"Artículo 4.- En caso que el Facilitador de alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos determine que alguna de las instituciones financieras autorizadas a participar requiera recursos para cubrir sus obligaciones con el Banco Central del Ecuador en el marco de dicho Sistema, instrumentará, dentro del horario establecido por el Comité de Operaciones de Reciclaje de Liquidez, una operación de reporto automático, hasta por el monto de la deficiencia de recursos de esa institución financiera, para lo cual, deberá mantener el respaldo suficiente de títulos en la custodia del Banco Central del Ecuador.

Previo a acceder a este mecanismo, las instituciones financieras suscribirán una instrucción a la custodia del Banco Central del Ecuador, por la cual le autorizan que, en nombre y representación de la institución financiera, ejecute una operación de reporto automático, utilizando los títulos de su propiedad que se mantengan en la custodia del Banco Central del Ecuador. Las condiciones financieras de las operaciones de reporto que se efectúen bajo esta modalidad, serán aquellas que se encuentren vigentes a esa fecha.".

ARTICULO 5. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo del 2004.

EL PRESIDENTE

f.) Mauricio Yépez Najas.

EL SECRETARIO GENERAL

f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General.- Directorio, Banco Central del Ecuador.- Quito, 12 de mayo del 2004.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.

Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

N° 124-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de sus atribuciones, expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1. En el título octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), a continuación del Capítulo V (DEL SISTEMA DE PAGOS NETOS), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, inclúyase el siguiente capítulo:

"CAPITULO VI. DEL SISTEMA DE PAGOS EN LINEA

DEFINICION Y ALCANCE:

Artículo 1. El Sistema de Pago en Línea, más adelante Sistema SPL, es el mecanismo que permite a las instituciones del sistema financiero y entidades del sector público la ejecución de órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Este mecanismo de pago se basa en un proceso de liquidación en línea y en tiempo real. Las instituciones participantes, durante el horario de operación del Sistema SPL que será determinado en el Manual de Operaciones, emitirán órdenes de pago únicamente cuando exista la disponibilidad total e inmediata de fondos suficientes en sus cuentas corrientes.

Las instituciones participantes registrarán electrónicamente las órdenes de pago en línea con la determinación de la fecha en la que instruyen sean cumplidas. Si las órdenes de pago en línea, deben efectuarse en fecha posterior a la de su registro se ejecutarán como primeras operaciones del Sistema SPL en la fecha de vencimiento, siempre y cuando exista la disponibilidad total e inmediata de fondos suficientes en sus cuentas corrientes.

La orden de pago en línea que haya sido liquidada en el SPL no podrá ser repudiada, revocada o dejada sin efecto por ninguno de los participantes del Sistema SPL.

PARTICIPANTES

Artículo 2. Los participantes en el Sistema de Pago en Línea son:

Institución ordenante.- Institución del Sistema Financiero Nacional o entidad del Sector Público que cumple con los requisitos señalados en el presente Capítulo y en el Manual de Operación del SPL, que instruye órdenes de pago en línea y en tiempo real, a través del Sistema SPL.

El Banco Central del Ecuador podrá actuar como institución ordenante, de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Operaciones del SPL que expedirá el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Institución receptora.- Institución del Sistema Financiero Nacional o entidad del Sector Público que cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo y en el Manual de Operación del SPL, que recibe los recursos transferidos a través del Sistema SPL, por una institución ordenante.

El Banco Central del Ecuador podrá actuar como institución receptora, de conformidad a lo estipulado en el Manual de Operaciones del SPL que expedirá el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Administrador del Sistema SPL.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales.

Artículo 3. Las instituciones participantes cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

a) Ser institución financiera-operativa bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros o entidad del sector público bajo el control de la Contraloría General del Estado;

b) Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador; y,

c) No mantener obligaciones pendientes con el Banco Central del Ecuador.

Artículo 4. Son obligaciones de la Institución Ordenante, las siguientes:

a) Solicitar al Administrador del sistema, el acceso a los servicios electrónicos del Sistema SPL, mediante comunicación suscrita por el Representante Legal de la institución;

b) Suscribir con el Banco Central del Ecuador el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del Sistema SPL;

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constantes en este Capítulo, en el Manual de Operación del Sistema SPL y en el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del Sistema SPL;

d) Registrar como firmas autorizadas a las personas que se encargarán de instruir al Administrador del Sistema SPL las órdenes de pago;

e) Solicitar al Administrador del Sistema SPL, las claves de acceso con sus respectivos perfiles, para las personas previamente registradas como firmas autorizadas a operar el Sistema SPL;

f) Mantener los fondos suficientes en las cuentas registradas en el Banco Central del Ecuador, que permitan ejecutar las órdenes de pago en línea que instruya, así como las de fecha futura;

g) Ser responsable por el buen uso de las claves de acceso al Sistema SPL y demás elementos de seguridad asignados para su participación en el mismo;

h) Garantizar la fidelidad de la información sobre las órdenes de pago en línea tramitadas a través del Sistema SPL;

i) Mantener los archivos físicos y/o magnéticos como respaldo de la información relacionada con las órdenes de pago en línea tramitadas a través del Sistema SPL;

j) Responder por las órdenes de pago en línea que autorice a través del Sistema SPL; y,

k) Mantener la confidencialidad en el manejo de la información, procedimientos, formatos técnicos y documentos relacionados con el Sistema SPL.

Artículo 5. Las obligaciones del Administrador del SPL son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constantes en este Capítulo, en el Manual de Operación del Sistema SPL y en el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del Sistema SPL;

b) Definir los estándares de comunicación, formatos de mensajes, codificación, operación y niveles de seguridad;

c) Contar con sistemas operativos, de control y de información que permitan que el procesamiento de las transferencias de fondos se realice de manera inmediata y segura;

d) Asegurar la oportunidad e integridad de las órdenes de pago en línea tramitadas en el Sistema SPL y garantizar la confidencialidad de las mismas;

e) Administrar y operar el Sistema SPL, entendiéndose como tal el conjunto de actividades requeridas para que el sistema se encuentre disponible en los horarios establecidos y que los procesos de liquidación se ejecuten en línea y en tiempo real;

f) Calificar y autorizar las solicitudes de las instituciones interesadas en incorporarse al Sistema SPL;

g) Asignar y entregar a las instituciones ordenantes, las claves de acceso para operar el Sistema SPL;

h) Velar que las instituciones ordenantes cumplan en todo momento con los requisitos y las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 precedentes, e informar a la Gerencia General sobre los incumplimientos incurridos por las instituciones ordenantes que ameriten suspensión temporal o definitiva;

i) Capacitar a los usuarios del Sistema SPL en su operación y funcionalidad;

j) Mantener un archivo histórico de las órdenes de pago tramitadas a través del Sistema SPL, de conformidad con la ley;

k) Conferir y/o certificar, a pedido de las instituciones participantes, la información requerida sobre las transferencias de fondos tramitadas a través del Sistema SPL;

l) Comunicar a las instituciones participantes, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre las suspensiones temporales o definitivas impuestas a una o varias de ellas;

m) Recomendar al Gerente General las modificaciones necesarias al Manual de Operación del Sistema SPL;

n) Informar a los participantes sobre las modificaciones que se realicen al Sistema SPL; y,

o) Definir, difundir entre los usuarios y mantener un Plan de Contingencias para situaciones de emergencia.

ENVIO DE ORDENES DE PAGO EN LINEA:

Artículo 6. Las órdenes de pago en línea serán registradas y autorizadas por las instituciones ordenantes, a través del Sistema SPL, ajustándose a lo previsto en el presente capítulo y en el Manual de Operaciones del SPL.

Artículo 7. El Sistema SPL tramitará las órdenes de pago en línea, siempre que las instituciones ordenantes mantengan la disponibilidad total e inmediata de fondos, en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 8. Las órdenes de pago en línea serán ejecutadas en forma automática, debitando de la cuenta corriente de la institución ordenante y acreditando en la cuenta de la institución receptora, que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

En el Sistema SPL, únicamente se mantendrán como pendientes de ejecución las órdenes de pago en línea tramitadas por las instituciones ordenantes con fecha valor futura.

Artículo 9. El Administrador del Sistema SPL no tramitará ninguna solicitud de anulación o reversión de una orden de pago en línea instruida por una institución ordenante y ejecutada en el Sistema SPL. La devolución de montos por órdenes de pago en línea originadas en instrucciones erróneas, así como los costos que se pudieran derivar de este tipo de errores son de exclusiva responsabilidad de las instituciones ordenantes de la transferencia.

SUSPENSION DE PARTICIPACION EN EL SISTEMA SPL:

Artículo 10. En caso de incumplimiento de las disposiciones constantes en el presente Capítulo, en el Manual de Operación del Sistema SPL y en el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del SPL, el Banco Central del Ecuador procederá de la siguiente forma:

a) Suspensión temporal en el Sistema SPL, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando la institución ordenante incurra de manera injustificada, por tres (3) ocasiones dentro de un mes calendario, en el incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 4 del presente capítulo, en el Manual de Operación del SPL y en el Convenio para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del SPL, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven por estos incumplimientos; y,

b) Suspensión definitiva, cuando la institución ordenante ha sido suspendida temporalmente en cuatro (4) ocasiones durante el año calendario, o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente capítulo.

La suspensión definitiva de una institución ordenante implica la terminación inmediata del Convenio para el Servicio de transferencias de Fondos a través del Sistema SPL.

Las suspensiones temporales o definitivas serán comunicadas por el Administrador del Sistema SPL a la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Contraloría General del Estado, de ser el caso.

Artículo 11. El Administrador del Sistema SPL informará al Director General Bancario del Banco Central del Ecuador las razones de incumplimiento de las instituciones ordenantes, para que esta instancia administrativa decida las acciones que correspondan.

Artículo 12. Las suspensiones dispuestas por el Director General Bancario del Banco Central del Ecuador, podrán ser apeladas ante el Gerente General de la institución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma. La Gerencia General resolverá en última y definitiva instancia.

COSTOS DEL SERVICIO:

Artículo 13. El Banco Central del Ecuador, por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual establecida en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema SPL, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 14. La falta de fondos suficientes en la cuenta corriente de una institución ordenante, es responsabilidad exclusiva de dicha institución. La participación en el Sistema SPL, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del Banco Central del Ecuador.

Artículo 15. El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las instituciones ordenantes y receptoras o de los daños que éstas puedan sufrir por su participación en el Sistema SPL o en cualquier otro aspecto relacionado.

Artículo 16. Las órdenes de pago tramitadas por la institución ordenante son de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 17. El Manual de Operación del Sistema SPL y los Convenios para el Servicio de Transferencias de Fondos a través del Sistema SPL serán expedidos por el Gerente General del Banco Central del Ecuador y contemplarán entre otros aspectos los plazos y horarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, hasta el 31 de mayo de 2004, expedirá el Manual de Operación y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del Sistema SPL".

ARTICULO 2. Reenumérese el Capítulo VI (DEL SISTEMA DE CUSTODIA DE VALORES), mismo que pasará a ser Capítulo VII del título octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia).

ARTICULO 3. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo del 2004.

EL PRESIDENTE,

f.) Mauricio Yépez Najas.

EL SECRETARIO GENERAL,

f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General.- Directorio, Banco Central del Ecuador.- Quito, 12 de mayo del 2004.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

N° 125-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que es necesario introducir reforma a la integración del Comité del Sistema Nacional de Pagos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra c) del artículo 88 y el artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1. En el Capítulo I (Los Comités del Sistema Nacional de Pagos), del título octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, efectúese la siguiente reforma:

1. Sustitúyese el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2. COMITE DEL SISTEMA DE PAGOS

Este Comité será de carácter estratégico, funcionará al interior del Banco Central del Ecuador y estará conformado por los siguientes funcionarios:

- Uno de los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador;
- Gerente General del Banco Central del Ecuador, o su delegado;
- Gerente de la Sucursal Mayor del Banco Central del Ecuador;
- Director General Bancario;
- Director General de Estudios;
- Director General de Servicios Corporativos;
- Auditor General;
- Asesor Legal;
- Director de Servicios Bancarios Nacionales; y,
- Secretario General.".

ARTICULO 2. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo del 2004.

EL PRESIDENTE,

f.) Mauricio Yépez Najas.

EL SECRETARIO GENERAL,

f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General.- Directorio, Banco Central del Ecuador.- Quito, 12 de mayo del 2004.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

TABLA DE PORCENTAJES DE DESVALORIZACION MONETARIA PARA EL AÑO 2004

AÑO DE COMPRA DEL INMUEBLE	PORCENTAJES DE DESVALORIZACION MONETARIA PARA EL AÑO 2004
1967	1,00
1968	1,00
1969	1,00
1970	1,00
1971	1,00
1972	1,00
1973	1,00
1974	1,00
1975	1,00
1976	1,00
1977	1,00
1978	1,00
1979	1,00
1980	1,00
1981	1,00
1982	1,00
1983	1,00
1984	1,00
1985	1,00
1986	1,00
1987	1,00
1988	1,00
1989	0,99
1990	0,99
1991	0,98
1992	0,97
1993	0,96
1994	0,94
1995	0,93
1996	0,91
1997	0,89
1998	0,85

1999	0,80
2000	0,69
2001	0,40
2002	0,18
2003	0,07

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Elaboración: Banco Central del Ecuador.

No. SBS-2004-0451

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el inciso quinto del artículo 59 de la Constitución Política de la República establece que las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con recursos provenientes del seguro general obligatorio, serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, y se harán por medio de una comisión técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La idoneidad de sus miembros será aprobada por la Superintendencia bajo cuya responsabilidad esté la supervisión de las actividades de seguros, que también regulará y controlará la calidad de esas inversiones;

Que el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social señala que la Comisión Técnica de Inversiones es el órgano responsable de la realización de las inversiones de los recursos del seguro general obligatorio, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el segundo inciso del artículo 49 de la citada ley dispone que los fondos y reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte, riesgos de trabajo y cesantía, así como los del seguro social campesino, se administrarán y mantendrán separadamente del patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y no podrán ser dispuestos ni inmovilizados para otros fines que no sean los expresamente determinados en dicha ley;

Que el inciso segundo del artículo 265 de la referida ley establece que por excepción podrá invertirse en títulos financieros de circulación en el exterior, en dólares o en otra moneda extranjera, lo que requerirá de la decisión unánime de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones y los títulos respectivos deberán negociarse por lo menos en dos de las tres bolsas que se mencionan a continuación: New York, Londres, Tokio;

Que la letra h) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social establece que el Consejo Directivo dictará la reglamentación de los procesos de adquisición, conservación y enajenación de los bienes raíces y demás activos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sujeción a los principios de la contratación pública, y la decisión de constituir encargos fiduciarios o fideicomisos para administrar o gestionar la titularidad de sus bienes patrimoniales;

Que por mandato constitucional y legal la Superintendencia de Bancos y Seguros debe establecer las regulaciones de las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con recursos del seguro general obligatorio, dentro de cuyo marco jurídico el Consejo Directivo debe establecer las políticas de inversión;

Que el artículo 305 establece que las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán, entre otras, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Mercado de Valores;

Que el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece la facultad sancionadora de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando las entidades controladas y sus representantes incumplen leyes, reglamentos o instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario que los activos inmobiliarios que pertenecen a los portafolios constituidos con recursos de los aportantes del sistema nacional de seguridad social, sean valorados y catalogados apropiadamente a fin de determinar el beneficio que cada uno provea a los distintos portafolios;

Que en el Subtítulo III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's), del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I "Normas para las inversiones no privativas con los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio; y, al portafolio de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";

Que es necesario sustituir dicha norma con el propósito de establecer parámetros de riesgo para las inversiones de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio, por una parte; y, por otra, del Portafolio que maneja la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el Capítulo I Normas para las inversiones no privativas con los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio; y, al portafolio de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del Subtítulo III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's), del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

"CAPITULO I.- NORMAS PARA REGULAR LA INVERSION DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO; Y, AL PORTAFOLIO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SECCION I.- PARAMETROS DE RIESGO PARA LAS INVERSIONES DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO; DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE; DEL PORTAFOLIO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO; Y, DEL SEGURO DE SALUD

ARTICULO 1.- Los aportes de los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo, de invalidez, vejez y muerte; del portafolio de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; del seguro social campesino; y del seguro de salud, se invertirán observando los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, para lo cual las inversiones deberán cumplir los siguientes límites:

1.1 El valor de mercado de las inversiones realizadas en instituciones del sector público, no podrá superar el 50% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

1.2 El valor de mercado de las inversiones en instituciones financieras privadas, no podrá superar el 60% del valor de mercado total de las inversiones y de los depósitos en instituciones del sector privado de cada seguro y de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

1.3 El valor de mercado de las inversiones realizadas en el sector privado, puede ser del 100%.

Para determinar el valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sumarán las inversiones privativas, las no privativas y el efectivo.

ARTICULO 2.- Si debido a las condiciones del mercado bursátil, no existen alternativas de inversión para cumplir con los límites establecidos en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos y Seguros, previa solicitud por escrito, autorizará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que sobrepase los límites establecidos en cada sector.

ARTICULO 3.- Las inversiones que se realicen con los recursos del seguro de salud serán de corto plazo (hasta 360 días).

SECCION III.- PARAMETROS DE RIESGO GENERALES PARA LAS INVERSIONES REALIZADAS CON LOS RECURSOS DE TODOS LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y DEL PORTAFOLIO DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 1.- Las inversiones que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se efectuarán únicamente en los siguientes instrumentos financieros:

1.1 Títulos de renta fija emitidos por instituciones del sector público u organismos multilaterales;

1.2 Títulos de renta fija emitidos por instituciones del sector privado;

1.3 Los valores que se emitan como consecuencia de un proceso de titularización; e,

1.4 Inversiones en el exterior, dentro de los límites y modalidades señalados en la sección V, de este capítulo.

ARTICULO 2.- Las inversiones que se realicen en valores que se emitan como consecuencia de un proceso de titularizaciones, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la compra:

2.1 El activo del patrimonio autónomo del fideicomiso deberá estar constituido por instrumentos de deuda emitidos por una entidad que tenga calificación igual o superior a "BBB"; y, cuando los activos se originan por operaciones con personas naturales, éstas deberán mantener una calificación de "A" en la central de riesgos;

2.2 En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo, cuando éste se constituya con instrumentos de deuda originados por personas naturales; y,

2.3 Se observarán las demás disposiciones referentes a los cupos por emisor, emisión y por tipo de instrumento financiero, constantes en este capítulo.

ARTICULO 3.- El valor nominal de las inversiones que se realicen en instrumentos financieros emitidos por el sector público o privado, no deberá superar el 25% del valor nominal total de cada emisión.

En caso de que se trate de una inversión en titularización de cartera hipotecaria, se podrá invertir hasta en el 60% de la emisión, siempre que la misma tenga calificación "AA-".

El límite señalado en el primer inciso de este artículo no se observará si el emisor es el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central del Ecuador o si se trata de inversión en cédulas hipotecarias.

ARTICULO 4.- El valor de mercado de las inversiones que se realicen en instrumentos financieros emitidos por un mismo emisor del sector público o privado, no deberá superar:

4.1 El 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

4.2 El 25% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AAA-"; o el 20% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AA-"; o el 15% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "A-"; o el 10% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "BBB". Para el caso de inversión en cédulas hipotecarias, ésta no deberá superar el 60% del patrimonio del emisor sin considerar su calificación de riesgo.

Este límite no se observará si el emisor es el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central del Ecuador o si se trata de inversión en títulos que provienen de titularización de cartera hipotecaria.

ARTICULO 5.- No se podrán realizar inversiones en obligaciones o pasivos de:

5.1 Empresas de seguros o compañías de reaseguros;

5.2 Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país o no tengan auditoría externa, o sus créditos en el sistema financiero tengan calificación que no sea "A"; y,

5.3 Cualquier otra que señale la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 6.- Las calificaciones deberán ser asignadas por una firma calificadora de riesgos previamente calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los emisores o las emisiones deberán tener al menos dos calificaciones de riesgo asignadas por firmas especializadas y se considerará la menor para determinar su elegibilidad. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central del Ecuador serán considerados como emisores autorizados aunque no tengan calificación de riesgo.

ARTICULO 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros evaluará por lo menos una vez cada dos años, la metodología utilizada por las firmas especializadas para la calificación de riesgo y emitirá un informe al respecto, en el que concluirá sobre la pertinencia de la metodología utilizada por la firma calificadora. Si la conclusión del informe es desfavorable, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá, que las calificaciones asignadas por la firma evaluada no se tomen en cuenta para determinar la elegibilidad de un instrumento financiero.

Si por algún motivo, cualquier firma calificadora de riesgo autorizada no presentare a la Superintendencia de Bancos y Seguros la metodología de evaluación y calificación de riesgo, ésta dispondrá que las calificaciones de esa firma no se consideren para determinar la elegibilidad de un instrumento financiero.

ARTICULO 8.- Si la calificación de un emisor, emisión o depositario disminuye durante el período de tenencia de la inversión y cae bajo los límites mínimos autorizados en la presente sección, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros un plan para liquidar el instrumento en forma ordenada. Dicho plan deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SECCION IV

CONSTITUCION DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS

ARTICULO 1.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá constituir negocios fiduciarios de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, como medio o mecanismo para realizar las inversiones o desinversiones permitidas por la Ley de Seguridad Social.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá realizar a través de negocios fiduciarios aquellas actividades o inversiones que directamente no le estén permitidas por Ley; las mismas que deberán sujetarse a los límites máximos establecidos en este capítulo.

ARTICULO 2.- La Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará a las inversiones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice a través de negocios fiduciarios, los mismos principios sobre control financiero aplicables a los activos que conforman el fideicomiso.

ARTICULO 3.- Para los efectos previstos en los artículos 61 y 265 de la Ley de Seguridad Social, solamente los valores que se emitan como consecuencia de un proceso de titularización así como las cuotas de fondos colectivos, constituyen valores susceptibles de negociación a través de las bolsas de valores.

ARTICULO 4.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en calidad de beneficiario y constituyente de fideicomisos con fines inmobiliarios. Como constituyente a través del aporte de los bienes inmobiliarios registrados en cada uno de sus portafolios, siempre que no se encuentren contabilizados como de uso institucional o que no tengan afectación legal alguna. Los bienes transferidos a un fideicomiso deberán contar con una valoración actualizada realizada dentro de los ciento ochenta (180) días precedentes a la entrega de los mismos al fideicomiso. La participación en el fideicomiso no podrá tener un valor inferior a la valoración del bien entregado al fideicomiso y no podrá representar más del 25% del proyecto inmobiliario.

ARTICULO 5.- Para los casos establecidos en el artículo precedente, el contrato de fideicomiso deberá contener una cláusula resolutoria que establezca que el proyecto iniciará únicamente cuando su punto de equilibrio, el que contemplará los aspectos financieros, técnicos y legales, haya sido alcanzado.

ARTICULO 6.- Los negocios fiduciarios constituidos al amparo de esta sección deberán contar con auditoría externa realizada por una firma calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y estar inscritos en el Registro de Mercado de Valores.

SECCION V

INVERSIONES EN EL EXTERIOR

ARTICULO 1.- A fin de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueda invertir por excepción en el exterior, deberá contar con la decisión unánime de la Comisión Técnica de Inversiones tomada mediante resolución, la misma que deberá ser validada por el Consejo Directivo y puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Dicha resolución deberá ser motivada y sustentada con los informes técnicos y legales respectivos.

ARTICULO 2.- La Comisión Técnica de Inversiones realizará inversiones en el exterior dentro de los siguientes límites máximos, computados dentro del 50% del valor total de mercado del portafolio al momento de efectuar la inversión:

2.1 Del fondo de invalidez, vejez y muerte, hasta el 15% del valor de mercado;

2.2 Del fondo de la dirección general, hasta el 15% del valor de mercado;

2.3 Del fondo de riesgo del trabajo, hasta el 15% del valor de mercado; y,

2.4 Del fondo del seguro social campesino, hasta el 15% del valor de mercado.

ARTICULO 3.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social previa la inversión de los recursos mencionados en el artículo precedente, deberá aprobar sus objetivos y políticas, tomando en consideración el horizonte de inversión así como la naturaleza de cada uno de los portafolios a los que pertenecen los recursos.

ARTICULO 4.- La Comisión Técnica de Inversiones presentará para consideración y aprobación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una estrategia de portafolio consistente con los objetivos y políticas aprobados por este último.

En caso de que la propuesta de la Comisión Técnica de Inversiones sea la adopción de una estrategia activa de portafolio, ésta deberá estar sustentada por la especificación de las expectativas sobre los factores que influencian el desempeño de la estructura de activos propuesta. El sustento deberá incluir al menos el análisis de los siguientes factores: predicciones sobre el comportamiento futuro de tasas de interés, volatilidad futura de la tasa de interés o márgenes futuros de rendimientos. Si la estrategia activa de portafolio incluye inversión en valores cuya moneda no sea el dólar de los Estados Unidos de América, el sustento deberá incluir el comportamiento esperado de tipo de cambio.

En caso de que la propuesta de la Comisión Técnica de Inversiones sea la adopción de una estrategia pasiva de portafolio, ésta deberá identificar la instrumentación de dicha estrategia; esto es la indexación a un determinado índice o la creación de un portafolio estructurado para alcanzar el desempeño de un portafolio objetivo.

ARTICULO 5.- La Comisión Técnica de Inversiones podrá realizar inversiones en el exterior únicamente a través de la figura de administración delegada para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá el respectivo reglamento, o la adquisición de cuotas de participación en fondos mutuos cuyas políticas de inversión y estrategias de portafolio se enmarquen en las que previamente hayan sido aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ARTICULO 6.- La Comisión Técnica de Inversiones podrá invertir en el exterior los recursos administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en fondos mutuos cuya calificación de riesgo sea igual o superior a "A" y que ésta haya sido otorgada por una de las siguientes firmas: Standard & Poor´s, Fitch o Moody´s.

ARTICULO 7.- Para el caso de la inversión de recursos a través de la adquisición de cuotas de participación en fondos mutuos, la Comisión Técnica de Inversiones presentará para conocimiento y aprobación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una evaluación de al menos tres administradores de fondos mutuos y sus propuestas de fondos que cumplan con las siguientes características:

7.1 La experiencia de la sociedad administradora de fondos mutuos, o su casa matriz, en la administración de fondos, no sea inferior a diez (10) años;

7.2 El monto de los activos administrados por la sociedad administradora de fondos mutuos no sea inferior a diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US $ 10.000'000.000,00);

7.3 El valor total del patrimonio del fondo mutuo no sea inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US $ 50'000.000,00);

7.4 El fondo mutuo deberá estar diversificado. Para este efecto se verificará que en ningún caso los diez (10) partícipes más grandes del fondo mutuo tengan en conjunto una concentración superior al cincuenta por ciento (50%) del valor del referido fondo. Asimismo, en ningún caso un partícipe individual deberá concentrar más del veinte por ciento (20%) del valor del fondo mutuo. Para estos efectos se excluirán las cuentas *omnibus account*, las que deberán estar debidamente justificadas;

7.5 El fondo mutuo no tendrá como una de sus políticas el endeudamiento, a no ser que sea sólo temporal y por requerimientos de liquidez. Esta restricción deberá ser señalada explícitamente dentro de la política de inversiones;

7.6 El fondo mutuo hará uso de derivados únicamente con el objetivo expreso de la cobertura de riesgo. Asimismo, los activos ofrecidos en garantía por el fondo mutuo serán consecuencia únicamente de la realización de dichas operaciones de cobertura de riesgo;

7.7 Las cuotas de participación del fondo mutuo tendrán un alto grado de liquidez. Para este efecto, los fondos mutuos abiertos no deberán tener restricciones sobre la suscripción y el rescate de sus cuotas de participación, las mismas que deberán efectuarse con frecuencia diaria. Asimismo, el valor de la cuota deberá determinarse diariamente siendo su difusión de carácter público. La frecuencia de negociación de sus cuotas de participación

no deberá ser menor al setenta por ciento (70%) y el volumen promedio diario de negociación de las mismas no deberá ser inferior a los 100 mil dólares de los Estados Unidos de América, en ambos casos medido en periodos anuales; y,

7.8 La valorización de las carteras de inversión de los fondos mutuos se deberá realizar con frecuencia diaria, respetando los principios internacionales de valorización y de presentación de resultados.

ARTICULO 8.- La Comisión Técnica de Inversiones deberá medir y evaluar de manera mensual el desempeño de los portafolios administrados por la administradora de fondos mutuos.

SECCION VI

EXCESOS EN LOS LIMITES Y SANCIONES

ARTICULO 1.- En el caso de que se produzcan excesos a los límites máximos establecidos en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta las condiciones de mercado.

Generado cualquier tipo de exceso, queda prohibida la adquisición de nuevas inversiones que generen incumplimientos adicionales sobre los límites máximos establecidos en este capítulo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Comisión Técnica de Inversiones podrá seleccionar los instrumentos que enajenará con el objeto de cumplir con los límites máximos de inversión.

ARTICULO 2.- Si al invertir los recursos de los seguros de invalidez, vejez y muerte, de salud, riesgo de trabajo, del seguro social campesino y de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se han incumplido los límites o no se han observado las prohibiciones señaladas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros, impondrá una multa entre US $ 150 y US$ 2.000 a los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones y a los responsables de los incumplimientos.

En caso de reincidencia, se impondrá la multa al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, se procederá a informar el incumplimiento al Consejo Directivo, para que adopte las medidas necesarias.

ARTICULO 3.- Si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no envía la información completa y dentro de los plazos establecidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, ésta impondrá una multa entre US $ 150 a US $ 1.000 a los responsables del envío de la misma. En caso de reincidencia, se impondrá la multa al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, se procederá a informar el incumplimiento al Consejo Directivo, para que adopte las medidas necesarias.

ARTICULO 4.- En caso de que al invertir los recursos se comprobare que hubo conflicto de intereses, se impondrá una multa entre US $ 2.500 y US $ 5.000 a los funcionarios involucrados y comunicará al Consejo Directivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 5.- Si se comprobare que algún funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entregó deliberadamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros o al custodio información falsa, se comunicará al Consejo Directivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 6.- En ningún caso la multa podrá ser cancelada con recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los fondos que administra.

SECCION VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El control del cumplimiento de los límites establecidos y de las prohibiciones señaladas en este capítulo será llevado a cabo por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros proporcionará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el formato en el cual remitirá la información.

ARTICULO 2.- La Superintendencia de Bancos y Seguros publicará quincenalmente en su página web, la información relacionada con los portafolios de inversión de cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ARTICULO 3.- Se derogan las resoluciones No. SBS-2003-0153 de 5 de marzo del 2003, publicada en Registro Oficial No. 042 de 18 de marzo del 2003; No. SBS-2003-0558 de 24 de julio del 2003, publicada en Registro Oficial No. 135 de 29 de julio del 2003; y, No. SBS-2004-152 de 30 de enero del 2004, publicada en Registro Oficial 284 de 3 de marzo del 2004.

ARTICULO 4.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCION VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Desde la fecha de promulgación en el Registro Oficial de esta norma hasta el 31 de diciembre del 2004, los recursos que invierte el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del portafolio de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrán ser invertidos en emisiones o emisores que tengan solamente una calificación de riesgo.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros iniciará el proceso de evaluación de la metodología utilizada por cada firma calificadora de riesgo a partir del 1 de enero del 2005.

TERCERA.- La Comisión Técnica de Inversiones deberá remitir al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente norma, un plan de gestión de los activos inmobiliarios

pertenecientes a cada uno de los portafolios que conforman el seguro general obligatorio. Dicho plan deberá incluir una catalogación de activos productivos e improductivos.".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de mayo del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de mayo del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de mayo del 2004.

No. 0140-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0140-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 26 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Fernando Guamán Suárez en contra del Gerente General de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, EMOP-Q, en la cual manifiesta: Que el 30 de septiembre de 1997 procedió a suscribir un contrato de ejecución de obra pública con la EMOP-Q. Que dicho contrato no pudo ser cumplido por un error de la EMOP-Q, al no hacer constar en el presupuesto anexo al contrato, el rubro principal "Hormigón simple para plintos y gradas", sin el cual se hacía imposible el cumplimiento del contrato. Que el 3 de abril de 1998, la EMOP-Q le notificó la decisión de terminar anticipada y unilateralmente el contrato suscrito, concediéndole el plazo de 15 días para que remedie o justifique el incumplimiento. Que dentro del plazo legal correspondiente, el 17 de abril de 1998, hizo llegar los justificativos correspondientes, los que fueron aceptados por el Gerente General de EMOP-Q mediante oficio Nº 3974 de 25 de junio de 1998. Que el 8 de enero de 2004 solicitó a la Contraloría General del Estado un certificado de cumplimiento de contratos con el Estado, en el que se le hace constar como inscrito en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, por pedido y bajo responsabilidad de la EMOP-Q, sanción que se halla publicada en el Registro Oficial Nº 237 de 22 de diciembre de 2003. Que se han violentado los artículos 23, números 18 y 27 y 24, números 10 y 12, de la Constitución y 105 de la Ley de Contratación Pública, por lo que solicita se haga cesar el acto de autoridad pública emitida por el Gerente de la EMOP-Q y se levante la inscripción de su nombre del Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos de la Contraloría General del Estado.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 29 de enero de 2004, acepta a trámite el amparo y convoca a las partes a audiencia pública para el 2 de febrero de 2004, a las 14h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que el accionante se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. El Gerente General de la EMOP-Q manifestó que en el amparo propuesto existe falta de derecho del accionante y falta de legítimo contradictor, que en el presente caso debería ser el Contralor General del Estado. Que en el presente recurso se habla de un acto administrativo emitido ilegalmente, lo cual lo impugna en razón a que el artículo 112 de la Ley de Contratación Pública establece claramente la obligatoriedad de las entidades del sector público de informar a la Contraloría General del Estado, en forma fundamentada para que sea esta institución quien establezca si existe o no incumplimiento por parte de un contratista. Que la Contraloría General en base a esta información ha procedido a la inscripción del recurrente en el registro correspondiente. Que la Gerencia General de la EMOP-Q notificó al contratista la necesidad de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato suscrito el 30 de septiembre de 1997, requiriéndole la devolución de los rubros entregados por anticipo y reajuste del mismo, concediéndole el término prudencial a fin de que dé cumplimiento con lo solicitado. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 de la Ley de Contratación Pública, se debió presentar la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo que acarrea la nulidad del proceso. Por lo expuesto solicitó se deseche el recurso planteado y se ordene al recurrente cancele los haberes adeudados a la EMOP-Q.

El 10 de febrero de 2004, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de amparo constitucional deducida, en consideración a que no existe acto ilegítimo que cause daño al recurrente.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando la suspensión definitiva del acto mediante el cual la EMOP-Q solicita que se incluya a su representada en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos de la Contraloría General del Estado;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, esta Sala hace presente que, ni esta Magistratura tiene competencia ni es la acción de amparo la vía pertinente para determinar el cumplimiento o incumplimiento de contratos, lo que provocaría la improcedencia de una acción así propuesta, tal como se reconoce en el número 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. En la especie, lo que se impugna es, en principio, el acto de un ente público mediante el cual se solicita al Contralor General del Estado inscribir al peticionario en el Registro de Contratistas Incumplidos, lo que en nada hace relación a asuntos propiamente contractuales, toda vez que no existe, ni se requiere, concurrencia de voluntades para que la administración actúe de ese modo, lo que no implica que esta última, en sus actividades, no se deba someter a la juridicidad (Art. 119 CE);

OCTAVO.- Que, a fojas 13 del proceso, corre una copia de la certificación conferida por el Secretario de la Contraloría General del Estado en la que aparece que el accionante "consta inscrito en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, por pedido y bajo responsabilidad de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP), particular que se halla publicado en el Registro Oficial No. 237 de 22 de diciembre de 2003. Por consiguiente, se encuentra inhabilitado para celebrar contratos con el Estado o con entidades del sector público". En este sentido, el artículo 112 de la Ley de Contratación Pública ordena: **"**Las entidades del sector público informarán obligatoriamente a la Contraloría General del Estado, acompañando los documentos probatorios del incumplimiento de los contratos suscritos con ellas, para que se efectúe el registro correspondiente de todos aquellos contratistas que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados";

NOVENO.- Que, a fojas 27 a 28 del proceso, consta el oficio Nº GC-1203 de 10 de noviembre de 2003 que el Gerente General de EMOP-Q dirigió al Contralor General del Estado, mediante el cual solicita que se inscriba al peticionario en el registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos. Dicho oficio se motiva en la falta de acuerdo en la liquidación del contrato, sosteniendo EMOP-Q que tiene un valor de $ 15.895,11 a su favor, mientras que el accionante ha sostenido, según se lee en este documento, "que la Entidad debe liquidar el contrato recibiendo vigas metálicas y otros materiales que alega fueron adquiridos con el anticipo que se le fue entregado, a lo cual está en oposición la EMOP-Q", asunto que no puede dilucidarse en una acción de amparo. En definitiva, la accionada se ha limitado a cumplir con una obligación legal, visto el cumplimiento del interés público, razón por la cual no existe acto ilegítimo y por tanto, en la especie, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Luis Fernando Guamán Suárez y confirmarla resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.".

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el diecinueve de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet.

No. 0172-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

En el caso signado con el **No. 0172-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Kléber Roberto Gallardo Iturralde en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, en la cual manifiesta: Que es propietario de la motocicleta de placas CYD-694, marca SUZUKI, la cual la entregó a su hijastro, para que pueda desempeñar su trabajo de repartidor de periódicos. Que el 15 de mayo de 2003, un vehículo que circulaba con exceso de velocidad impactó a la moto y a la

persona que la conducía. Que se inició la causa penal en el Juzgado Primero de Tránsito del Guayas (No. 44-2003), y que al ser recusado el Juzgado por el causante del accidente, el proceso lo conoce el Juez Tercero de Tránsito del Guayas, quien ordena la devolución de la motocicleta. Que en el depósito de vehículos del Terminal Terrestre se niegan a devolverle el vehículo, aduciendo que tiene que cancelar más de US $ 500,00. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión del pago de US $ 500,00, por ser arbitraria e ilegal.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 11 de noviembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 13 de noviembre de 2003, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que no se allana a las nulidades procesales que se observan en el presente recurso, como es el hecho de no haber contado con el Procurador General del Estado, como lo prevé el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y que no tiene fundamento legal, en razón a que el cobro de determinada cantidad de dinero al recurrente, está fundamentada en lo que señala el artículo 2 inciso segundo de la Ley sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas y artículo 7 del Código Tributario. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y 109 del Código de Procedimiento Penal, al recurrente le correspondía realizar el retiro del vehículo que fue trasladado y estacionado en los garajes de la CTG, por lo que es el responsable directo por la mora en que ha incurrido y por la falta de pago. Por lo expuesto solicitó se deseche el amparo presentado.- El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 4 de diciembre de 2003, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que la actuación de la parte accionada se enmarca dentro de la facultad legal que le asiste.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, de conformidad al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, el acto ilegítimo que señala el actor en su demanda se refiere a que, cuando el Juez Tercero de Tránsito del Guayas ordenó la devolución de la motocicleta accidentada, las personas responsables del depósito de vehículos de la Comisión de Tránsito del Guayas, se han negado a entregarle aduciendo que previamente debía cancelar la cantidad de quinientos dólares, pese a que el peticionario y su hijastro son las víctimas del accidente, conforme lo está justificando dentro del proceso y por tal, no tiene que pagar ningún valor, siendo en consecuencia ese cobro una arbitrariedad de la Comisión de Tránsito del Guayas.

QUINTO.- Que, si bien es verdad que a fs. 44 del expediente aparece la boleta librada por el Juzgado de Tránsito del Guayas en la que se le exonera de multa al accionante, no es menos cierto que la suma exigida por los demandados no corresponde a multa alguna, sino al pago de una "tarifa retributiva por prestación de servicios", establecida por ley; concretamente en el Art. 2, segundo inciso, de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, que establece que la C.T.G., para el logro de sus fines, podrá aplicar tarifas de los servicios públicos que presta, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario, correspondiendo el valor de cobro a una tasa por guardianía y garaje, y que consta en el cuadro tarifario aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, suma que se ha incrementado por el tiempo transcurrido desde que la motocicleta ingresó encargada a los patios de vehículos. En este sentido, la impugnación del acto emanado de la C.T.G. se desvanece en razón de los elementos que le otorgan legitimidad, como tampoco resulta violatorio de los derechos fundamentales.- Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Kléber Roberto Gallardo Iturralde.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No . 0185-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

En el caso signado con el **No. 0185-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor César Ramiro García Sánchez en contra del Comandante General de la Policía Nacional, Presidente del H. Consejo de Clases y Policías y Presidente del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que desde hace aproximadamente once años viene prestando sus servicios lícitos y personales en la Policía Nacional. Que con memorandos Nos. 99-1686-CPD-SS de 10 de diciembre de 1999, suscrito por el Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional y 99-8464-CP-1 de 13 de diciembre de 1999, suscrito por el Comandante Provincial de Policía Pichincha No. 1, se dispuso que la Policía Judicial proceda a investigar e informar respecto al contenido del parte policial de 10 de diciembre de 1999. Que el Inspector General de la Policía Nacional, mediante memorando No. 2000-006-IGPN de 3 de enero de 2000, ordena al Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional se instaure en su contra el Tribunal de Disciplina para que conozca y juzgue la supuestas faltas disciplinarias cometidas el 9 de noviembre de 1999. Que el Tribunal de Disciplina, sin tomar en cuenta las pruebas documentales presentadas en la audiencia, resolvió imponerle la sanción de 30 días de arresto, de acuerdo con el artículo 63 inciso 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en vigencia, por haber encuadrado su accionar en el numeral 15 del artículo 64 de las faltas atentatorias o de tercera clase del citado cuerpo legal, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes prescritas en los literales d) y j) del artículo 29 del Reglamento Disciplinario Policial y aplicando el inciso 3 del artículo 44 del citado reglamento, sanción que se le impone de conformidad con el artículo 31 numeral 2 del Reglamento Disciplinario Policial. Que mediante Resolución No. 2003-250-CCP-PN de 16 de abril de 2002, el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional estableció la nómina de Personal de Clases y Policías de la Policía Nacional que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año 2002, de conformidad con el artículo 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en la cual se encuentra incluido. Que dicha resolución contiene un error de identidad al hacer constar su grado como Cabo Primero, por lo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, concordante con los artículos 354 y 355 del Código de Procedimiento Civil, la resolución es nula. Que el Consejo de Clases y Policías en base a la referida resolución resolvió negarle el ascenso al grado policial inmediatamente superior. Que se ha violentado los artículos 186 de la Constitución Política de la República; 84, 85, 86, 87, 88 y 91 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en concordancia con el artículo 96 y siguientes del reglamento de aplicación. Que presentó su apelación para ante el Consejo Superior de la Policía Nacional, organismo que mediante Resolución No. 2002-278-CS-PN de 30 de junio de 2002, ratifica el contenido de la Resolución No. 2002-250-CCP-PN adoptada por el Consejo de Clases y Policías. Que el Consejo de Clases y Policías mediante Resolución No. 2002-856-CCP de 19 de noviembre de 2002, solicita al Comandante General de la Policía Nacional se le coloque en situación transitoria previa a la baja de la institución, por estar incluido en la lista de eliminación para el año 2002, de conformidad con el artículo 60 literal d) en concordancia con el artículo 94 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, disponiendo publicar la resolución en la Orden General de la institución. Que el Comandante General de la Policía Nacional en Resolución No. 2002-125-CG-T de 22 de noviembre de 2002, publicada en la Orden General No. 244 de 18 de diciembre de 2002, dispone colocarlo en situación transitoria. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita la inmediata suspensión de los efectos de las resoluciones Nos. 2002-125-CG-T de 22 de noviembre de 2002; 2002-856-CCP de 19 de noviembre de 2002; 2002-250-CCP-PM de 16 de abril de 2002; resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 2 de febrero de 2000, por la cual se le impone la sanción de 30 días de arresto; y, se ordene que el Comandante General de la Policía Nacional disponga al Consejo de Clases y Policías proceda a realizar un nuevo proceso de calificación y ascenso.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 16 de junio de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 19 de junio de 2003, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el accionante, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los señores: Comandante General de la Policía Nacional; Presidente del H. Consejo Superior; y, Presidente del Consejo de Clases y Policías, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el procedimiento de juzgamiento a través del Tribunal de Disciplina se ha llevado a cabo observándose todas las formalidades legales establecidas en el Título VII, Capítulo III, De las Faltas de Tercera Clase del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que a los vocales integrantes del Tribunal de Disciplina no se les ha notificado legalmente con la demanda de amparo constitucional propuesta por el recurrente, razón por la cual se les ha privado del derecho a su defensa, según lo establece el artículo 24 numeral 12 de la Constitución Política de la República, lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado, al ser una solemnidad sustancial la notificación al demandado, conforme lo establecen los artículos 353, 354 y 355 del Código de Procedimiento Civil. Que el miembro policial debe responder por sus actos tanto penal, administrativa y disciplinariamente y que es por esta razón que independientemente de las acciones penales en las que haya derivado su accionar, el Tribunal de Disciplina basándose en la Constitución y en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, le impuso una sanción de 30 días de arresto disciplinario al recurrente. Que el Cbos. de Policía César Ramiro García Sánchez ha incurrido en las faltas disciplinarias de tercera clase, contempladas en el artículo 64 numeral 15 del Reglamento Disciplinario Policial. Que el recurrente no ha logrado desvirtuar el

cometimiento de las faltas disciplinarias por las cuales fue juzgado y sancionado. Que las sentencias promulgadas por el Tribunal de Disciplina causan ejecutoria y no son susceptibles de apelación o revisión y que el accionante pretende convertir al Juez en un organismo de segunda instancia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y el principio de autonomía del que gozan los organismos del Estado, garantizado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República. Por lo señalado solicitó se rechace la demanda de amparo constitucional propuesta.- El abogado defensor del Comandante Provincial de Imbabura, ofreciendo poder o ratificación, expresó que los artículos 183 y siguientes, al referirse a la Fuerza Pública, manifiestan que se guiarán por sus propias leyes y reglamentos y que amparados en los mismos se procedió a conformar el Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó la falta disciplinaria de tercera clase que cometió el recurrente. Que no se ha violentado norma constitucional alguna y se ha procedido con imparcialidad y de acuerdo a lo que mandan las normas de procedimiento. Por lo expuesto solicitó se deseche el improcedente e infundado amparo constitucional y se imponga las sanciones determinadas en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.- El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que las resoluciones cuestionadas son instrumentos que tienen carácter normativo y general y se refieren a numerosas personas. Que uno de los principales actos administrativos impugnados es de 2 de febrero de 2000, otro de 16 de abril de 2002 y los dos restantes de noviembre de 2002, es decir que no amenazan de modo inminente con causar daño, requisito indispensable para que proceda la acción de amparo constitucional, como lo señala el artículo 95 de la Constitución. Que los actos administrativos impugnados han sido expedidos por la autoridad competente, con las formalidades legales y en base de informes, partes, declaraciones y pruebas, por lo que no existe acto ilegítimo. Que no hay violación de derechos constitucionales, en razón a que la sanción del año 2000 ha sido tramitada con los principios del debido proceso. Por lo expuesto solicitó el rechazo de la acción de amparo constitucional propuesta.

El 25 de octubre de 2003, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional presentada, en consideración a que todas las resoluciones impugnadas, han seguido el ordenamiento legal y reglamentario de la Policía Nacional, por lo que no existe acto ilegítimo ni se ha violado derecho constitucional alguno.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave. El texto constitucional lo dice así y en estos términos se interpreta y se aplica para efectos de una acción de amparo.

CUARTO.- En concordancia con lo señalado, la violación de derechos fundamentales debe estar comprendida dentro de los supuestos de inminencia y gravedad del daño para ratificar el carácter "preferente y sumario" de la garantía constitucional, debiendo entenderse que aquella violación materia de la acción, debe estar produciéndose al momento de la presentación del amparo o que haya certeros indicativos de que está por darse. En la especie, es evidente que, por el transcurso del tiempo, tal inminencia no acompaña a los actos administrativos impugnados. Es necesario diferenciar el derecho objetivo del derecho subjetivo; el primero, conjunto de normas que regulan la vida de un Estado; el segundo, los reconocimientos o prerrogativas de la norma jurídica a favor de los administrados. La norma positiva es de aplicación permanente, no susceptible de prescribir; en tanto que los derechos subjetivos previstos en la Constitución pueden estar sujetos a perder vigencia por el tiempo transcurrido.

QUINTO.- Entendido así el asunto, el propósito del actor no se adapta a las exigencias señaladas. Vemos, por ejemplo, que lo que se reclama por esta vía es una resolución, un acto emanado de un Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en el año 2000, que viene a ser el aspecto determinante para que el señor César Ramiro García Sánchez haya sido colocado en la cuota de eliminación anual para el año 2002; y luego, en situación transitoria. Se pretende, entonces, que por medio de un amparo constitucional se reviva un derecho extinto, un derecho que ha perdido la prerrogativa de la oponibilidad y que pudo haber tenido otra suerte de habérselo impugnado a tiempo.- Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por César Ramiro García Sánchez.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0204-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

En el caso signado con el **No. 0204-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 22 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Juan Ricardo Zapata Armas en contra del Rector (E) y Jefe de Recursos Humanos del Colegio Nacional Experimental Montúfar, en la cual manifiesta: Que viene prestando sus servicios como Bibliotecario del Colegio Nacional Experimental Montúfar desde el 1 de diciembre de 1980. Que en el mes de junio de 2003, solicitó, en forma verbal y por escrito, sus vacaciones anuales que por ley le corresponden, requiriendo que se le consideren los 60 días de vacaciones, por los dos períodos anteriores, que no los ha usado. Que en forma verbal se le comunicó la aceptación a su pedido, por lo que el 1 de julio de 2003 procedió a hacer uso de las vacaciones. Que se reintegró a su lugar de trabajo el 13 de octubre de 2003, tomando en consideración los 90 días de vacaciones y la petición de licencia adicional que la formuló a través del Jefe de Biblioteca, por haber atravesado una calamidad doméstica. Que se ha emitido la acción de personal No. 010 de 30 de junio de 2003, en la cual únicamente se le considera los 60 días de vacaciones, documento del cual tuvo conocimiento al reintegrarse a sus labores. Que el permiso adicional solicitado no fue atendido, en consideración a que el personal administrativo del colegio se había declarado en paro. Que el 13 de octubre de 2003, el Guardalmacén del colegio procedió a cambiar las seguridades de la Biblioteca, por disposición del Rector, con la orden de no permitirle el acceso a la misma. Que mediante comunicación de 21 de octubre de 2003, solicitó una explicación al respecto. Que con oficio No. 471-SCNEM de 21 de octubre de 2003, el Rector manifiesta que por encontrarse incurso en las causales de destitución que establece el artículo 50 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone la suspensión del pago de su sueldo, desde el mes de octubre de 2003, mientras no se resuelva lo contrario. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; y, 24 numerales 1 y 13 de la Constitución Política de la República, por lo que presentó la queja ante el Defensor del Pueblo. Que en forma ilegal, improcedente e injusta, mediante comunicación sin fecha se le pone en conocimiento la instauración de un sumario administrativo en su contra, dispuesto por el Rector del Colegio (E) con oficio No. 510-SCNEM de 20 de octubre de 2003, concediéndole el término de seis días hábiles para presentar los documentos a su favor. Que aduciendo que ha presentado los documentos fuera del término concedido, se emite la acción de personal No. 802 de 25 de noviembre de 2003, en la cual se le destituye de su cargo de Bibliotecario del Colegio Nacional Montúfar. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1, 10 y 16; 35 numerales 3 y 4 de la Constitución Política de la República; 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo emitido por el Rector (E) y Jefe de Recursos Humanos del Colegio Experimental Montúfar a través de la acción de personal No. 802 de 25 de noviembre de 2003.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, mediante providencia de 10 de febrero de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse el 13 de febrero de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el accionante, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Rector del Colegio Experimental Montúfar (E), por medio de su abogado defensor, quien además comparece ofreciendo poder o ratificación del Jefe de Recursos Humanos de la institución, manifestó que se expidió la acción de personal No. 010 de 30 de junio de 2003, en la que se le concede vacaciones al recurrente, en el período que va desde el 1 de julio hasta el 29 de agosto de 2003, por lo que debía reintegrarse a sus funciones el 1 de septiembre de 2003, lo que no ocurrió. Que el actor reconoce que su petición de vacaciones las realizó de manera verbal y que no tuvo respuesta a la misma. Que es verdad que el actor no recibió la acción de personal por sus vacaciones, pero este hecho se produjo por cuanto el 27 de junio de 2003 había abandonado el país con destino a España. Que la ley no faculta a que ningún servidor público tome más de 60 días de vacaciones y que es la máxima autoridad de la institución la que podía autorizar el goce de vacaciones y de licencias adicionales, sin embargo de lo cual el recurrente violentando el órgano regular e irrespetando a la autoridad, manifiesta que la licencia adicional la solicitó al Jefe de Biblioteca y vía telefónica. Que la acción de personal No. 802 de 25 de noviembre de 2003, es legal y ha cumplido con los requerimientos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que por haber el recurrente cometido una infracción que es causal de destitución, se procedió a instaurar el sumario administrativo en su contra, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en vigencia hasta el 5 de octubre de 2003. Que la acción de amparo constitucional planteada no cumple con lo establecido en la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, y en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional en concordancia con el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Por lo señalado solicitó se rechace en todas sus partes la indebida e ilegal acción de amparo constitucional propuesta y se la califique de maliciosa, imponiendo al accionante la multa establecida en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.- La abogada defensora del delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el recurrente impugna el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 802 de 25 de noviembre de 2003, por la cual el Rector del Colegio Nacional Montúfar lo destituye del cargo de Bibliotecario, acto que emanó de autoridad competente y fue suficientemente motivado, en razón a que

la falta injustificada de tres días a su lugar de trabajo, como lo señala el artículo 50 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, es causal de destitución. Que el acto no es violatorio de norma legal alguna, ya que se dio cumplimiento a lo que estipula el artículo 46 de la ley citada. Que el actor debió presentar la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como lo estipula el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo expuesto solicitó se deseche la improcedente acción propuesta.

El 25 de febrero de 2004 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que la autoridad nominadora ha actuado legalmente y el acto impugnado es legítimo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es el contenido en el oficio No. 471-SCNEM de 21 de octubre de 2003, por el cual el Rector del Colegio Experimental Montúfar manifiesta al accionante que por encontrarse incurso en las causales de destitución que establece el artículo 50 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone la suspensión del pago de su sueldo, desde el mes de octubre de 2003, mientras no se resuelva lo contrario. Al respecto, cabe precisar que del expediente consta que el señor Zapata Armas ha obtenido sesenta días de vacaciones a partir del 1 de julio de 2003, debiendo reintegrarse a su puesto de trabajo el 1 de septiembre de 2003, no obstante, se reintegra a sus labores como bibliotecario del colegio el día 13 de octubre de 2003, conforme consta de los registros de asistencia; situación que deviene en causal de destitución conforme lo establece el literal b) del Art. 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, siendo éste el fundamento para que se haya instaurado un sumario administrativo en contra del accionante, el mismo que tuvo un debido proceso como consta de fojas 9 a la 78 y que concluyó con la acción de personal No. 802 de 25 de noviembre de 2003, resolviendo su destitución.

QUINTO.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que el Rector del Colegio Experimental Montúfar ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto**. No es suficiente** que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso. Establecida la legitimidad del acto administrativo, no amerita analizar las otras condiciones y características que debe poseer la acción de amparo constitucional ya que la ausencia de la ilegitimidad enerva la acción.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito-Primera Sala; en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Juan Ricardo Zapata Armas.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

Considerando:

Que los servicios de agua potable y alcantarillado, deben responder a las necesidades de la comunidad con principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que a pesar del enorme esfuerzo realizado por la Ilustre Municipalidad de Machala contando con el apoyo de los concejales del cantón, no se ha podido prestar los servicios públicos que en materia de agua potable y alcantarillado requiere la ciudad de Machala, de manera especial y pese a la estructura municipal creada desde 1994 para proporcionar este servicio, la misma, no ha podido solucionar los problemas de calidad y cantidad requeridas por nuestra comunidad; la Corporación Municipal desde marzo del año 2000 contando con los estudios de consultoría internacional especializada y siguiendo un estricto proceso de selección, determinó como mejor opción para prestar estos servicios en la ciudad de Machala la constitución de una compañía de economía mixta; con tecnología de punta y principios de empresa moderna, cuyo objetivo principal es el de proporcionar suficiente agua potable y eficientes servicios de alcantarillado, con estos antecedentes el Concejo Cantonal por unanimidad resolvió conformar una compañía de economía mixta para la gestión, operación, mantenimiento y administración de este servicio público domiciliario a fin de que la Municipalidad en asocio con la empresa privada cuente con los recursos suficientes y necesarios para obtener las metas deseadas;

Que la Ley de Régimen Municipal, en su Título III, Capítulo II, sección 2ª, parágrafo 3º, que trata "De las Compañías de Economía Mixta", establece como facultad de las municipalidades, invertir recursos para constituir juntamente con aportes privados, compañías de economía mixta, para la prestación de nuevos servicios públicos o mejoramiento de los ya establecidos, cuya constitución, organización, administración y funcionamiento se regirán por las disposiciones de la Ley de Compañías y la Ley de Régimen Municipal;

Que con el fin de optimizar los servicios arriba indicados, la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Machala y la Compañía ORIOLSA S.A., con fecha 26 de junio del 2001, constituyeron la Compañía de Economía Mixta "Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM";

Que mediante escritura pública extendida por el Notario Vigésimo Quinto del cantón Guayaquil de fecha 15 de noviembre del 2001, aprobada por la Superintendencia de Compañías del Ecuador mediante Resolución N° 02-G-IJ-0003454 dictada el 10 de mayo del 2002 e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil el 8 de julio del 2002, la Compañía ORIOLSA S.A. dolarizó su capital social de conformidad con las leyes vigentes fijando su capital autorizado en un millón cuarenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América y complementándose su razón social por la de Compañía Sudamericana de Aguas ORIOLSA S.A.;

Que conforme a lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución y Art. 64 numeral 16 de la Ley de Régimen Municipal, los gobiernos cantonales gozan de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas; crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que mediante oficio 766-DPG-01 de la Procuraduría General del Estado de fecha octubre 30 del 2001, se nos hace conocer el pronunciamiento con carácter de vinculante y de aplicación obligatoria para la Administración Pública, que dictó y expidió la Procuraduría General del Estado, mediante el cual se deja constancia que la conformación y constitución de la Compañía de Economía Mixta Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM dispuesto por el Ilustre Municipio de Machala fue realizada en forma constitucional y legal de acuerdo a las facultades previstas en la Ley de Régimen Municipal, la que por Resolución Legislativa N° 22 publicada en el Registro Oficial # 280 de marzo 8 del 2001, tiene el carácter de orgánica y por serlo prevalece sobre todas las leyes ordinarias;

Que mediante oficio N° SC.SG.2003-191-10681 de la Superintendencia de Compañías del Ecuador de fecha, Quito, D.M. 18 de junio del 2003, hace conocer que luego de practicada la inspección de control y revisión de todo el proceso de conformación y aprobación de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de la ciudad de Machala TRIPLEORO CEM, por parte de la Superintendencia de Compañías del Ecuador, solicitada por el Municipio del Cantón Machala, el Dr. Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías, se pronuncia y concluye, que la constitución legal de la Compañía de Economía Mixta TRIPLEORO CEM, "se realizo con observancia de la ley de Compañía y reglamento pertinentes";

Que mediante oficio N° 014-552 de la Contraloría General del Estado, de fecha octubre 21 del 2003, hace conocer el informe, de fecha octubre 9 del 2003, elaborado luego de practicada la auditoría y examen especial al proceso de selección del mejor socio estratégico y conformación de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de la ciudad de Machala TRIPLEORO CEM, integrada mediante asociación por el Municipio de Machala y la Empresa Privada Sudamericana de Aguas ORIOLSA S.A., por parte de funcionarios de la Contraloría General del Estado, intervención solicitada por el Municipio del Cantón Machala, el Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, informe en el que se pronuncia y concluye, que la constitución de la Compañía de Economía Mixta TRIPLEORO CEM, "ES PROCEDENTE Y LEGAL, PUES SE REALIZO CON OBSERVANCIA DE LA LEY DE COMPAÑIAS Y REGLAMENTO PERTINENTES";

Que mediante oficio N° 0477 SGJ-2004 de fecha marzo 30 de 2004, suscrito por el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas, quien se encuentra debidamente autorizado según Acuerdo Ministerial N° 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 317 de 2 de mayo del mismo año, el Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable a la Ordenanza de Prestación de los Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que presta la Compañía de Economía Mixta Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de la ciudad de Machala "TRIPLEORO C.E.M." que reglamenta el

servicio de agua potable y alcantarillado en el cantón Machala y su zona de influencia, habiéndose incorporado todas las modificaciones señaladas en el dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza de prestación de los servicios de gestión, administración, provisión y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado que presta la Compañía de Economía Mixta Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de la ciudad de Machala "TRIPLEORO CEM", que reglamenta el servicio de agua potable y alcantarillado en el cantón Machala y su zona de influencia, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Machala, en las sesiones ordinarias de los días 29 de diciembre del 2003 y 5 de enero del 2004.

TITULO I

DE LA PROVISION, USO, CLASIFICACION POR CATEGORIAS Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 1.- De la provisión.- Es de competencia exclusiva de la Compañía de Economía Mixta "Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM", la provisión, administración y prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el cantón Machala y su zona de influencia, de acuerdo con las leyes, ordenanzas, reglamentos y convenios que rigen la materia.

El ámbito de competencia será el cantón Machala y su zona de influencia. En lo que se refiere al área urbana de la ciudad de Machala, esta competencia se ejercerá conforme al plano urbano de Machala.

En casos excepcionales, en que una persona natural o jurídica, por alguna razón debidamente justificada, deba auto proveerse por otros medios del servicio de agua potable o del servicio de alcantarillado sanitario, TRIPLEORO CEM será la única autorizada para aprobar el proyecto y diseño, supervisar y fiscalizar la construcción, instalación y utilización, previo el pago de la tasa correspondiente y permisos determinados por TRIPLEORO CEM.

Las personas naturales o jurídicas que en casos excepcionales construyan pozos para captar agua subterránea deberán pagar el 10% del valor del pozo a construirse, previo a ello presentarán una solicitud indicando la necesidad de construcción y de servicio, la que deberá ser aprobada por TRIPLEORO CEM.

Construido el pozo, el o los propietarios pagarán una patente anual, la misma que se cancelará por adelantado. Para el cálculo de este pago el área técnica de la empresa elaborará un informe basado en el caudal de m^3 por explotar.

Se prohíbe a los habitantes la construcción de pozos clandestinos; su incumplimiento será sancionado según el Art. 75 de esta ordenanza; además se suspenderá el servicio hasta que la empresa estudie la factibilidad del lugar y si la calidad del agua es apta para el consumo humano.

Art. 2.- Del uso.- El uso de los servicios de agua potable y alcantarillado es obligatorio, conforme lo establece el Código de la Salud. Todo predio sin excepción, situado en zonas donde exista instalada la infraestructura de agua potable y alcantarillado sanitario, deberá hacer uso de los mismos.

Art. 3.- Categorías.- El servicio de agua potable para los fines de administración atendiendo las características de su uso, se clasifican en:

3.1 Residencial.- El de uso exclusivo de vivienda; incluyendo aquellas en proceso de construcción.

3.2 Comercial.- Los inmuebles o predios destinados a locales utilizados para fines comerciales tales como: oficinas, cafeterías, bares, fuentes de soda, clubes, centros deportivos, almacenes, terminales terrestres, puertos marítimos y fluviales, hoteles, clínicas, establecimientos de educación privada, tales como escuelas, colegios, instituciones con fines de lucro, universidades; mercados, supermercados, despensas y otros locales que por su naturaleza guardan relación con estas características; y, los predios destinados a vivienda que utilicen más del 30% de su área para fines comerciales.

3.3 Industrial.- Los que por su naturaleza y uso utilizan el agua como parte de su materia prima para desarrollar actividades productivas tales como: fábricas de hielo, cerveza, gas carbónico, aguas minerales, bebidas gaseosas, productos lácteos, embutidos, embotelladoras, cemento, caucho, plástico, enlatadoras, productoras de materiales de construcción; bananeras (laboratorios), empacadoras, camales, lavanderías, estaciones de servicios con lavadora de vehículos, lavadoras de vehículos, etc., o los que sean calificados por el área técnica correspondiente y otros que la ordenanza municipal clasifique como tal.

3.4 Marginal.- El uso exclusivo de viviendas en zonas no planificadas o urbanizadas, de tipo popular de pocos recursos económicos.

3.5 Público.- El que utiliza agua potable en dependencias públicas, establecimientos de educación fiscal, instituciones privadas sin fines de lucro y con finalidad social, religiosa o pública.

3.6 Casos especiales.- El de usos especiales como ferias, circos y otros, que ameriten esta condición y que se puedan instalar sistemas provisionales de agua potable, hasta por un plazo máximo de tres meses.

3.7 Areas verdes comunales privadas.- En conjuntos residenciales o urbanizaciones privadas, internas y externas.

3.8 Areas verdes públicas.- El que se utiliza en parques centrales, avenidas de tránsito libre y áreas comunales de uso público y de libre acceso al público.

Art. 4.- De la prestación.- La prestación del servicio de agua potable comprende las labores de producción, conducción, distribución y comercialización.

La prestación del servicio de alcantarillado comprende las labores de recolección, conducción, tratamiento y disposición final de las aguas servidas.

4.1 Régimen para la prestación.- Todos los asuntos inherentes a la provisión, uso y prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza, la cual se la considera incorporada a los contratos de prestación de servicios suscrito entre TRIPLEORO CEM y sus clientes.

TITULO II

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I

DE LA PRODUCCION - DISTRIBUCION

Art. 5.- De la producción.- Comprende la captación del agua cruda ya sea en los ríos, lagos, vertientes y aguas subterráneas o subsuelo y su tratamiento para convertirla en agua potable.

Art. 6.- De la distribución.- Son los diversos mecanismos por los cuales TRIPLEORO CEM, transporta y distribuye el agua potable para el consumo de la población del cantón Machala y su zona de influencia.

Los mecanismos de distribución del agua potable se los realizan por redes y la entrega por conexiones domiciliarias, bocatomas, piletas comunitarias, explotación subterránea, agua en bloque y embarcaciones marítimas o fluviales.

6.1 Distribución por conexiones domiciliarias.- Consiste en la provisión directa de agua potable a un predio mediante una conexión domiciliaria. El uso de este sistema de distribución será obligatorio en los sectores donde exista instalada infraestructura y redes de distribución.

6.2 Distribución por bocatomas.- Consiste en la provisión de agua potable a una estación de bocatoma donde se abastecen camiones cisternas (tanqueros), quienes distribuyen agua potable en los sectores donde no existe infraestructura ni redes de distribución.

6.3 Distribución por piletas comunitarias.- Consiste en la provisión de agua potable por medio de una pileta comunitaria, donde se abastecen determinados sectores que, no tienen infraestructura de distribución principal en su sector y que la red de distribución esté cerca del mencionado sector.

6.4 Distribución por explotación de agua subterránea.- Consiste en la provisión de agua potable por medio de pozos profundos perforados y explotados para abastecimiento de agua potable bajo supervisión y control de TRIPLEORO CEM, quien será la responsable de la explotación y distribución de los pozos; así como cualquier sistema de tratamiento de agua potable.

6.5 Distribución de agua en bloque.- Consiste en la provisión directa de agua potable desde las fuentes de producción, para poder cumplir los acuerdos o convenios suscritos por el Municipio de Machala o por TRIPLEORO CEM.

Cuando existan casos excepcionales la Gerencia Técnica recomendará al Directorio de TRIPLEORO CEM la autorización de la prestación de este servicio.

6.6 Distribución embarcaciones marítimas o fluviales.- Consiste en la provisión directa o indirecta del abastecimiento de agua potable desde un acueducto a embarcaciones marítimas o fluviales nacionales o internacionales.

Art. 7.- De la comercialización.- Comprende las actividades de registro del usuario, instalación de la conexión, establecimiento del consumo, facturación, recaudación y atención de reclamos.

CAPITULO II

DE LA COMERCIALIZACION

SECCION I

DE LA SOLICITUD, APROBACION, INSTALACION DE LA GUIA DOMICILIARIA, TIPOS DE SERVICIO, REGISTRO Y RESPONSABILIDAD DEL USUARIO

Art. 8.- Solicitud del servicio.- Todo propietario, poseedor o tenedor de un predio o inmueble, ya sea personalmente, a través de apoderado o representante legal, debe solicitar el servicio de agua potable para el respectivo predio, siempre que conste debidamente catastrado en el registro municipal.

El interesado presentará la solicitud en el formato elaborado por TRIPLEORO CEM, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, copia de la escritura pública del predio, certificado de registro catastral y/u otro documento que lo certifique.

Para el caso de personas jurídicas, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberá adjuntarse copia actualizada del nombramiento inscrito del representante legal y copia del R.U.C.

En el caso que sea para un solar vacío, en el que se vaya a edificar, adicionalmente deberá presentar el correspondiente "Permiso de construcción", o "Reparaciones de viviendas", conforme lo establezca la Ordenanza de edificaciones y construcciones del cantón Machala, y los requerimientos técnicos establecidos por TRIPLEORO CEM.

Cuando se solicite una conexión de servicio de agua potable, cuya instalación de tubería sea superior a Ø ½" de diámetro, además de lo indicado anteriormente deberán entregarse memorias técnicas y planos que justifiquen el diámetro solicitado, lo que deberá ser aprobado por el área técnica de TRIPLEORO CEM.

En casos de conexiones para inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se requerirá adicionalmente la presentación de los estudios y diseños de los sistemas de agua potable para su aprobación.

En los predios que se encuentren frente a una sola calle, no se podrá solicitar la instalación de más de una conexión domiciliaria, salvo los casos de predios constituidos en Régimen de Propiedad Horizontal.

Cuando el predio beneficiario del servicio tenga frente a dos o más calles, TRIPLEORO CEM determinará el frente y el sitio en el cual se realizará la instalación.

Si para dar trámite a una o varias solicitudes, es necesario prolongar una matriz, la empresa estudiará la posibilidad de realizar esta obra para los interesados y la construirá diferenciando la importancia y la urgencia de la obra.

Art. 9.- Aprobación de la solicitud, instalación de la conexión de servicio y pago.- Aprobada la solicitud de la conexión de servicio, el usuario deberá pagar el valor total de la instalación de acuerdo a la liquidación provisional que para el efecto realice el área técnica de TRIPLEORO CEM.

El valor de la liquidación se lo hará en base a las condiciones existentes del predio y del sistema de agua potable; y deberá ser pagado por el solicitante en el plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de su elaboración. TRIPLEORO CEM realizará la conexión en el plazo máximo de 5 días laborables contados a partir de la fecha de pago.

Si dentro de los plazos previstos para el pago de la liquidación y la conexión se produjeron variaciones en los costos de los componentes de los precios unitarios, éstos serán reajustados, y la diferencia será cobrada en la planilla de consumo.

La solicitud de servicio presentada por el usuario y aprobada por TRIPLEORO CEM, servirá como requisito único para la firma del "Contrato de Prestación de Servicios", a cuyas disposiciones, a más de las señaladas en la presente ordenanza, se someten las partes.

Art. 10.- Servicio provisional.- Cuando la persona natural o jurídica solicite el servicio de agua potable a TRIPLEORO CEM para un predio, por primera vez, en el que se vaya a edificar, la empresa una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrá otorgar el servicio provisional, por el período que se determine en la correspondiente autorización municipal mediante conexión de servicio de hasta Ø ¾" de diámetro.

Art. 11.- Servicio definitivo.- Una vez que el solicitante hubiere terminado la edificación, la empresa otorgará el servicio definitivo de agua potable.

Art. 12.- Registro de Usuarios.- Suscrito el "Contrato de Prestación de Servicios", la empresa otorga el servicio de agua potable de manera provisional o definitiva, incorporando al propietario del predio al Registro Comercial de TRIPLEORO CEM en calidad de "Usuario".

Considérese usuario a las personas naturales o jurídicas que reciben los servicios de TRIPLEORO CEM, por lo cual se obligan a reconocerle una contraprestación económica. Entre el usuario y TRIPLEORO CEM existe un vínculo jurídico contractual.

El traspaso de dominio de una propiedad para los fines constantes en esta ordenanza no representará para TRIPLEORO CEM traspaso del respectivo contrato, será necesaria la presentación de la respectiva solicitud en la forma y con los requisitos determinados en el Art. 8 de esta ordenanza, según se trate de persona natural o jurídica y certificado de no adeudar valor alguno a TRIPLEORO CEM. Una vez aprobada ésta, se procederá a su incorporación en el Registro de Usuarios.

Art. 13.- Responsabilidad del usuario ante la compañía de economía mixta.- Al estar integrado el registro de usuarios de TRIPLEORO CEM, con la base de datos del catastro municipal, los nombres o designación de los usuarios de la compañía podrán cambiar de oficio a medida que se actualice la información del catastro municipal, o en base a la actualización del catastro de usuarios que realice TRIPLEORO CEM.

El propietario del predio que conste en el catastro municipal, y por ende en el Registro de Usuarios de TRIPLEORO CEM, será responsable ante ésta por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicio, en especial del pago de los consumos y de las deudas pendientes.

SECCION II

DE LAS INSTALACIONES DE ACOMETIDAS, MEDIDORES

Art. 14.- Instalación de la acometida o guía domiciliaria.- Es la conexión desde la tubería matriz hasta el medidor inclusive, y se consideran las siguientes clases de acometida:

a) **Acometidas individuales:** Son las destinadas a proveer de agua en una forma individual a domicilios, comercios, industrias, servicios públicos, etc.;

b) **Acometidas múltiples:** Se consideran tales, las que se utilizan para proveer del servicio en edificios multifamiliares, de propiedad horizontal y de uso compartido; y,

c) **Acometidas especiales:** Serán aquellas instalaciones que debido al volumen de agua requerido o al tipo de instalación o equipos a utilizarse, o por la utilización que vaya a darse al agua, difieren del tipo de instalación normal.

Las conexiones para la prestación del servicio de agua potable (acometidas o guías domiciliarias) serán instaladas únicamente por personal técnico autorizado por TRIPLEORO CEM, en base a las normas y especificaciones técnicas determinadas por la empresa, estableciendo el diámetro y materiales que deben utilizarse en la conexión, así como también, las características y diámetro del medidor; la categoría correspondiente de conformidad con el servicio solicitado, su costo correrá por cuenta del usuario.

Las instalaciones intra domiciliarias correrán bajo la responsabilidad y costo del usuario, las mismas que se regirán por las normas del INEN. Reservándose TRIPLEORO CEM el derecho de efectuar revisiones y disponer cambios o modificaciones si se considera que éstas mejorarían la normal prestación del servicio. De observarse que estos cambios o modificaciones en las instalaciones intra domiciliarias no han sido corregidos, se suspenderá el servicio hasta su corrección.

El punto de conexión de una guía domiciliaria con la tubería de distribución deberá quedar frente al predio al cual sirve. TRIPLEORO CEM por razones técnicas podrá determinar un lugar diferente para instalar la guía domiciliaria.

Art. 15.- Instalación intra domiciliaria.- Todos los trabajos de instalación y reparación de las instalaciones de agua potable desde el punto destinado al medidor hacia y en el interior del predio serán efectuados por el usuario, de acuerdo a lo que establece el Art. 14 de esta ordenanza.

Art. 16.- Instalación del medidor.- El uso del medidor es obligatorio en todas las conexiones de servicio de agua potable, su instalación solo la podrá realizar TRIPLEORO CEM, con cargo al usuario, estará ubicado en la vereda del predio instalado en una caja de protección, en un lugar de fácil acceso al personal encargado de la toma de lectura, control o reparación y que garantice la seguridad del mismo, conforme a los diseños y especificaciones técnicas que la compañía de economía mixta señale y los requisitos que en esta ordenanza se exijan. En casos especiales su ubicación la determinará el área técnica de la empresa.

El usuario cubrirá los costos de reposición del medidor cuando éste sea sustraído (robado), se hayan violado los sellos de seguridad o violentada la zona de lectura. TRIPLEORO CEM repondrá el medidor sin costo al usuario en el caso de que el daño no sea imputable al mismo.

Cuando por circunstancias excepcionales y especiales, determinadas por la compañía, no sea posible instalar el medidor en las conexiones de servicio hasta Ø ½" de diámetro, TRIPLEORO CEM, podrá conectar el servicio de agua directamente, en forma transitoria, cobrando los valores correspondientes de conformidad con el consumo histórico mensual de los usuarios del sector.

Art. 17.- Suministro del medidor.- El suministro del medidor lo hará TRIPLEORO CEM, el mismo que debe cumplir las especificaciones técnicas requeridas por TRIPLEORO CEM para beneficio del usuario. Para el caso de la instalación del medidor inicial éste será con cargo al usuario.

Art. 18.- Instalación de conexiones no autorizadas.- TRIPLEORO CEM es la única autorizada para poner en funcionamiento una conexión de agua potable; así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución y en los medidores. La intervención arbitraria del usuario en las partes indicadas, lo hará responsable de todos los daños que ocasione a TRIPLEORO CEM y de las sanciones que se señalan en el Título VII de la presente ordenanza, que trata "De las Infracciones y Multas".

En caso de detectarse conexiones no autorizadas se facturará consumos presuntivos, de acuerdo a la estructura tarifaria y en consideración al consumo histórico de los usuarios del mismo diámetro dentro del sector en el que se encuentra la conexión no autorizada, además de las multas previstas en el Título VII de la presente ordenanza. Las tarifas a utilizarse serán las vigentes al momento de la facturación por el tiempo que haya hecho uso indebido del líquido vital.

Art. 19.- Cambio de diámetro de conexión no autorizado.- Si el usuario cambiare arbitrariamente y sin autorización de TRIPLEORO CEM el diámetro de la conexión (acometida), se le aplicará igual sanción que la establecida en el segundo inciso del artículo precedente.

SECCION III

DE LAS PROHIBICIONES, PROTECCION Y CIERRE DEL SERVICIO

Art. 20.- Prohibición de uso de bombas de succión.- Cuando los inmuebles requieran del uso de bombas para el suministro de agua, éste deberá hacerse siempre desde una cisterna. Es prohibido el uso de bombas de succión para proveerse de agua potable, conectadas desde la red de distribución. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo establecido en el Art. 75 de esta ordenanza.

Art. 21.- Prohibición de suministrar agua potable a otro predio o a terceros.- El servicio de agua potable proporcionado por TRIPLEORO CEM beneficiará de manera exclusiva al predio para el cual fue solicitado por el usuario. Queda prohibida cualquier derivación para proporcionar agua potable a otro predio o a terceros (tanqueros, embarcaciones marítimas o fluviales, etc.), salvo que se trate de inmuebles colindantes del mismo usuario previa autorización de TRIPLEORO CEM.

Está terminantemente prohibido al usuario vender agua potable a terceros, sin la debida autorización de la compañía. De contravenir esta prohibición, se le aplicarán las sanciones que se especifican en el Art. 75 de esta ordenanza.

Sólo en casos excepcionales, por razones debidamente justificadas, que tengan que ver con la naturaleza de la actividad que realice el usuario y las condiciones del predio, el Gerente General de TRIPLEORO CEM, previo informe del área técnica, podrá autorizar el suministro de agua potable a terceros, para lo cual el usuario deberá firmar un convenio con TRIPLEORO CEM.

Art. 22.- Protección y mantenimiento de las instalaciones.- Es obligación del usuario mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías y accesorios interiores y exteriores así como del medidor. En caso de sustracción o inutilización del medidor, TRIPLEORO CEM procederá a la reposición o reparación del mismo, según sea el caso, con cargo al usuario.

Si el usuario observare fallas en el funcionamiento del medidor, deberá notificar por escrito a la compañía para que proceda a su revisión de ser necesario.

TRIPLEORO CEM podrá cambiar el diámetro del medidor de agua potable y de la correspondiente acometida, cuando determine que el consumo es superior al de la capacidad del medidor instalado.

Art. 23.- Sello de seguridad del medidor.- Todo medidor llevará un sello de seguridad y el usuario no podrá violentarlo o alterar su integridad, de contravenir esta disposición, se le aplicará la sanción que se establece en el Art. 75 de esta ordenanza. Este sello será revisado periódicamente por personal de TRIPLEORO CEM.

Art. 24.- Cierre provisional.- Para obtener el cierre provisional, el usuario presentará por escrito la solicitud, indicando los motivos y el periodo por el cual solicita el cierre provisional; adjuntando además la última factura emitida debidamente cancelada y el pago del cargo establecido en el Art. 70 de esta ordenanza. TRIPLEORO CEM previa inspección dispondrá el cierre provisional, en un plazo máximo de 5 días. La compañía continuará facturando el cargo fijo, hasta la reapertura del servicio.

Por la deuda que quedare pendiente, se le emitirá al usuario un título de crédito y de no ser satisfecho, la empresa podrá cobrar dicha deuda.

Art. 25.- Cierre definitivo.- El usuario presentará por escrito la solicitud del cierre definitivo, luego del informe y valoración del área técnica en que se apruebe dicha solicitud, el usuario adjuntará la última factura emitida debidamente cancelada, y el recibo de pago del cargo de cierre definitivo. TRIPLEORO CEM dará de baja al usuario de la cuenta respectiva del Registro de Usuarios.

Por la deuda que quedare pendiente, se le emitirá al usuario un título de crédito y de no ser satisfecho, la empresa podrá cobrar dicha deuda.

SECCION IV

DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO

Art. 26.- Causas de suspensión del servicio.- TRIPLEORO CEM podrá suspender el servicio de agua potable en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el agua potable se contamine con substancias nocivas a la salud, para lo cual solicitará la intervención de las autoridades de salud;

b) Cuando se comprobaren defectos en las instalaciones interiores de un inmueble, que ocasionen perjuicios económicos a TRIPLEORO CEM;

c) Cuando la compañía de economía mixta estime necesario hacer reparaciones o mejoras en el sistema de provisión, distribución o producción, en cuyo caso ésta no será responsable de los daños o perjuicios que pudiere sufrir el usuario. Al efecto TRIPLEORO CEM publicitará la suspensión del servicio con la debida anticipación;

d) En los casos de mora en el pago previstos en esta ordenanza; y,

e) Por las demás causas señaladas en esta ordenanza.

SECCION V

DEL REGISTRO DEL CLIENTE Y DE LA PROVISION POR BOCATOMA O PILETA

Art. 27.- Por bocatoma.- TRIPLEORO CEM podrá suministrar agua potable en bloque a los propietarios y administradores de las estaciones de bocatomas, instaladas dentro del cantón Machala y su zona de influencia.

Una vez que se haya firmado el contrato para el suministro de agua potable en bloque, entre TRIPLEORO CEM y el propietario o administrador de la estación de bocatoma, éstos pasarán a ser incorporados en el registro de sistema comercial de la empresa, en calidad de "usuario". El pago de los consumos que se generen en dicha bocatoma serán facturados y cobrados de acuerdo al Art. 101 de esta ordenanza.

En las estaciones de bocatomas se podrán abastecer camiones cisternas (tanqueros) para distribuir agua potable única y exclusivamente a los sectores donde no exista infraestructura para prestar el servicio de agua potable mediante conexiones domiciliarias.

Art. 28.- Por pileta.- En los sectores donde exista infraestructura principal para la prestación del servicio de agua potable y no existan redes, la compañía podrá proveer de agua potable mediante el sistema de pileta comunitaria.

Para el efecto, TRIPLEORO CEM en base al registro catastral identificará a los propietarios o posesionarios de los predios que se van a proveer de dicha pileta y los incorporará en el registro de usuarios del sistema comercial de la compañía.

Los moradores que se abastezcan mediante el sistema de piletas comunitarias, deberán nombrar un comité que los represente, para efecto de la operación del sistema, ya que el pago de los consumos que se generen en dicha pileta, los facturará y cobrará TRIPLEORO CEM de acuerdo al consumo registrado en el medidor, proporcionalmente a todos los usuarios que se beneficien, el mismo que estará a cargo de la administración del comité.

SECCION VI

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS REGISTROS DE CONSUMOS, DE LA FACTURACION Y DE LA RECAUDACION

Art. 29.- Facturación y pago.- Por la provisión del servicio de agua potable, el usuario pagará los valores que se facturarán mensualmente, en base a los registros de consumo de conformidad con lo que establece la estructura tarifaria, en el Título IX de la presente ordenanza.

Art. 30.- Responsabilidad en el pago.- El usuario será el único responsable ante TRIPLEORO CEM por el pago de los valores facturados.

En caso de pérdida o mal funcionamiento del medidor, la factura se emitirá conforme lo establece la estructura tarifaria en el Art. 102 prevista en esta ordenanza.

Art. 31.- Emisión de planillas y su detalle.- TRIPLEORO CEM emitirá facturas mensuales por los servicios que preste al usuario y procederá al cobro respectivo, efectuando la entrega del aviso de pago en el predio servido. En las facturas se podrán incluir cobros por conexiones, cortes, reconexiones, medidores, reparaciones, multas y otros conceptos relacionados con los servicios que presta la compañía.

Art. 32.- Pago de la planilla.- El pago de la factura o planilla lo harán los usuarios directamente en las oficinas de recaudación de TRIPLEORO CEM o en los locales o establecimientos autorizados para el efecto.

El usuario puede hacer pagos parciales del valor adeudado de acuerdo a un plan de pagos elaborado por la empresa y éstos se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego a la deuda; y por último, a multa si la hubiere.

Art. 33.- Plazo de pago de la planilla.- Los usuarios deberán realizar los pagos de la planilla en el plazo señalado en la misma.

Art. 34.- Sanciones por mora en el pago.- En caso de mora, TRIPLEORO CEM podrá suspender el servicio de conformidad con lo que establece el Art. 37 de esta ordenanza; además se causará a favor de la compañía de economía mixta y sin necesidad de resolución administrativa alguna, un interés anual no superior al interés legal vigente a la fecha del pago. Este interés se causará desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Art. 35.- De la acción de cobro.- A los usuarios que por cualquier causa no pagaren tres o más facturas, a más de la sanción señalada en el artículo anterior, se les emitirá un título de crédito por dicho valor y si el mismo no es cancelado oportunamente se iniciará la acción coactiva. De igual forma se procederá en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 36.- Pago promedio por reclamo pendiente.- En caso que el usuario tuviere un reclamo pendiente de resolución, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo histórico correspondiente a los seis últimos meses anteriores al período que motivó el reclamo, caso contrario se le aplicará la sanción establecida en el Art. 34.

Atendido el reclamo mediante resolución favorable al usuario, se realizará la reliquidación correspondiente. Establecidos los valores se emitirá la nota de crédito respectiva, o se admitirá la compensación a que hubiere lugar con obligaciones pendientes que tuviere el usuario.

Las notas de crédito se emitirán bajo las formalidades legales y podrán ser transferidas libremente a otros usuarios mediante endoso para el pago de los servicios que presta TRIPLEORO CEM. En todo caso se estará a los términos del Art. 327 del Código Tributario.

SECCION VII

DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

Art. 37.- Corte del servicio.- Cuando el usuario no pagare más de dos facturas, TRIPLEORO CEM procederá al corte del servicio de agua potable, dejando constancia escrita de la fecha de esta diligencia, registrando la lectura del medidor y cualquier otra información que se considere necesaria.

Durante el tiempo que el servicio permaneciera cortado, TRIPLEORO CEM emitirá la factura de acuerdo a la estructura tarifaria básica por servicios prestados, establecida en el Art. 91 de esta ordenanza. Transcurridos 90 días desde la fecha de corte sin que el usuario pague la deuda, se entenderá que éste no desea continuar con el servicio y se procederá a cerrarlo, taponando la guía y retirando el medidor.

Art. 38.- Reconexión del servicio.- Para reconectar un servicio que haya sido suspendido por mora en el pago o por infracciones de la ordenanza, será necesario que el usuario pague el valor de la deuda o refinancie la misma con convenios de pagos, o rectifique las anomalías que motivaron la suspensión o cierre del servicio. TRIPLEORO CEM es la única autorizada para realizar la reconexión del servicio. La reconexión no autorizada por parte del usuario está sujeta a las sanciones indicadas en el Art. 75 de esta ordenanza.

Art. 39.- No habrá derecho a indemnización.- No podrá exigirse a TRIPLEORO CEM indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

SECCION VIII

DE LA ATENCION DE RECLAMOS

Art. 40.- Tipos de reclamos.- Para efectos de la recepción y resolución de reclamos, éstos se dividen en reclamos que tengan por objeto la calidad y eficiencia de la prestación de los servicios y reclamos que tenga relación con defectos de facturación o establecimiento de cargos que no estuvieren previstos en la presente ordenanza.

Art. 41.- Plazo para la presentación y resolución de los reclamos.- Los usuarios que se creyeren con derecho a presentar un reclamo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones, acompañando copia de la última factura cancelada, debiendo hacerlo por escrito, determinando las causas que lo motivan, adjuntando copia de la cédula y/o, el documento que acredite la calidad del reclamante.

TRIPLEORO CEM receptará los reclamos dentro del plazo de veinte días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación de la factura, conforme lo establece el Art. 110 del Código Tributario, debiendo el reclamante acompañar para su investigación y análisis, la factura motivo del reclamo.

La resolución será expedida por el Gerente Financiero, Gerente Comercial o quien haga sus veces, en el plazo no mayor a los treinta días, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo.

Para las acciones de pago indebido se estará a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II del Libro Tercero del Código Tributario.

Art. 42.- Errores evidentes de facturación.- En caso de detectarse errores evidentes de facturación, deberán ser rectificados de oficio o a petición del usuario, sin necesidad de levantar un expediente, de la siguiente manera:

a) De oficio.- Si el error evidente es detectado por la propia Gerencia Comercial, la corrección se hará sin necesidad de presentación de reclamo, debiéndose dejar constancia de la rectificación. Esta corrección deberá ser solicitada por un Jefe Departamental y aprobada por el Gerente Comercial; y,

b) A petición del usuario.- Si el error evidente es detectado por el usuario, y éste lo reporta a la Oficina de Atención al Usuario, su rectificación se hará siguiendo lo establecido en la **letra a)** de este artículo.

Art. 43.- Errores de medición:

a) Determinada por iniciativa de TRIPLEORO CEM: TRIPLEORO CEM en cualquier momento podrá, a su costo, efectuar revisión de medidores. Si de la revisión se llegare a establecer fallas en el medidor que determinen un error de las mediciones en más o en menos, la compañía reliquidará las facturas de los últimos seis meses para el cobro o devolución de los valores erróneamente facturados; y,

b) Determinado a petición del usuario: TRIPLEORO CEM deberá efectuar la revisión de medidores que el usuario solicite. Si de la revisión se llegare a establecer fallas en el medidor que determinen un error de las mediciones en más o en menos, la compañía reliquidará las facturas de los últimos seis meses para el cobro o devolución de los valores erróneamente facturados.

Art. 44.- De las reclamaciones y recursos administrativos.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, el usuario podrá presentar sus reclamos de carácter tributario de conformidad con las normas, que constan en el Título II, del Libro Segundo del Código Tributario, con los recursos que se disponen en el mismo.

TITULO III

DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPITULO I

DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO

Art. 45.- Servicio de alcantarillado.- El servicio de alcantarillado que comprende las labores de recolección, bombeo, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, se prestará a través del sistema de redes de alcantarillado.

Art. 46.- Por redes domiciliarias.- Todo predio, sin excepción, situado en zonas donde exista instalada infraestructura y sistema de alcantarillado sanitario, deberá obligatoriamente hacer uso del mismo.

Las conexiones domiciliarias internas serán instaladas de acuerdo con las normas técnicas del INEN, las de la presente ordenanza y las especificaciones técnicas que para el efecto determine la compañía.

Cuando se trate de conexiones especiales de alcantarillado como son los establecimientos de salud, laboratorios, camales, lubricadoras, gasolineras, lavadoras, industrias, talleres de metalmecánica, talleres automotrices, aserraderos, planteles agrícolas, ganaderos, y más comercios que desfoguen grasas o aceites, para la autorización de la acometida, deberán contar con sistemas de depuración previa como: trampas de lodo y grasas, desechos tóxicos y/o industriales, sistemas de purificación y/o tratamiento de aguas residuales, según el caso. Todas estas disposiciones y demás requerimientos serán aprobadas a través del área técnica de la empresa.

En caso de observarse fallas técnicas en las instalaciones intra domiciliarias que afecten a los sistemas existentes o si éstas fueren diferentes a las normas antes mencionadas, TRIPLEORO CEM no concederá el servicio y dispondrá su rectificación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 47.- Por pozos sépticos.- En las zonas donde no exista instalada infraestructura y sistema de alcantarillado sanitario, las conexiones de aguas servidas de los predios, evacuarán a un sistema privado aprobado por TRIPLEORO CEM, cuyos costos de construcción, de operación y de mantenimiento, estarán a cargo del propietario, posesionario o tenedor. Estas conexiones a sistemas privados tendrán el carácter temporal, hasta que la conexión a la red de distribución de alcantarillado sanitario sea posible.

En este caso, el usuario podrá solicitar a TRIPLEORO CEM el servicio de extracción de sedimentos, para lo cual pagará el valor establecido en el Art. 70 de esta ordenanza.

Art. 48.- Prohibiciones.- Prohíbase, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, utilizar el alcantarillado para drenar substancias, líquidas y desechos tóxicos o peligrosos, y aguas con temperaturas altas no adecuadas, así como aguas con presencia de colorantes. Además, la calidad de afluente deberá cumplir con los parámetros indicados en el Reglamento de la Ley para la Prevención y Control de Contaminación Ambiental; del Código de la Salud; y, del Ministerio del Ambiente.

Se prohíbe también la evacuación de aguas servidas en sectores no autorizados por TRIPLEORO CEM.

En el caso de infracciones, al cliente se le cargarán las multas previstas en el Art. 75 de esta ordenanza; el pago de estas multas no exonerará al cliente de la indemnización de daños y perjuicios que deba reconocer a favor de TRIPLEORO CEM y de las responsabilidades de carácter penal a que hubiere lugar.

En el caso de reincidencia por incumplimiento en la calidad de los afluentes drenados al alcantarillado, a más de las sanciones previstas en esta ordenanza, la compañía podrá proceder al corte del servicio de agua potable del cliente.

CAPITULO II

DE LA COMERCIALIZACION

Art. 49.- Tasa del servicio de alcantarillado.- Por el servicio de alcantarillado proporcionado a través de redes domiciliarias, TRIPLEORO CEM facturará y cobrará los valores correspondientes, conforme a la estructura tarifaria prevista en esta ordenanza.

En el caso de pozos sépticos o letrinas, cuando el usuario solicite la extracción de sedimentos, se le facturará y cobrará de acuerdo a lo establecido en el Art. 70 de esta ordenanza.

Art. 50.- Determinación de la tasa de alcantarillado en fuentes alternativas de agua potable.- En el caso de usuarios que tengan fuentes alternativas de agua potable para su propio uso, según se establece en el inciso tercero del Art. 1 de esta ordenanza, deberán instalar los medidores que TRIPLEORO CEM determine, a fin de establecer el

volumen de agua obtenido por tales medios, para efectos de la facturación de la contraprestación por el servicio de alcantarillado sanitario.

Art. 51.- Reclamos por el servicio de alcantarillado.- En caso que los clientes desearen presentar un reclamo referente al alcantarillado sanitario, observarán lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección VIII de la presente ordenanza.

TITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA URBANIZACIONES, REGIMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SIMILARES

Art. 52.- Factibilidad de servicio.- El promotor de una urbanización, lotización, propiedad horizontal o similares, solicitará a TRIPLEORO CEM, la factibilidad del abastecimiento del servicio de agua potable y alcantarillado, para lo cual presentará una solicitud dirigida al Gerente General, adjuntando los requisitos señalados en el Reglamento Interno de Prestación de Servicios de TRIPLEORO CEM, tales como: planos del anteproyecto, memorias técnicas preliminares, consumos proyectados, con la debida responsabilidad técnica legalizada y certificada de uso de suelo y estudio del medio ambiente. Su costo está establecido en el Art. 70 de esta ordenanza.

Art. 53.- Aprobación de planos, estudios y diseños.- De otorgarse la factibilidad por parte de TRIPLEORO CEM, el promotor presentará a la empresa los estudios y diseños del sistema de agua potable, alcantarillado sanitario y estudio de impacto ambiental para su aprobación. Esta presentación la hará mediante comunicación dirigida al Gerente General, previo el pago correspondiente establecido en el Art. 70 de esta ordenanza.

Aprobado el diseño por TRIPLEORO CEM cualquier variación deberá ponerse a consideración y la aprobación de TRIPLEORO CEM.

Art. 54.- De la fiscalización.- Aprobados los estudios y diseños por TRIPLEORO CEM ésta fiscalizará o supervisará los trabajos de ingeniería relacionados con la construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.

Su costo está establecido en el Art. 70 de esta ordenanza.

Art. 55.- Responsabilidad del promotor.- Es de entera responsabilidad del promotor, el diseño y la construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado, los que se ejecutarán a su cuenta y cargo.

En los casos de urbanizaciones que hayan construido parte o la totalidad de las obras de infraestructura hidráulica sin considerar los requisitos establecidos en esta ordenanza, previo informe del área técnica de la empresa, TRIPLEORO CEM, impondrá una multa equivalente al 10% del presupuesto de obras actualizado, debiendo cancelar además los valores establecidos en el Art. 70 de la presente ordenanza.

Art. 56.- Del servicio provisional de agua potable.- El promotor para proceder a la construcción de las obras de infraestructura, podrá obtener de TRIPLEORO CEM el servicio provisional de agua potable, en el caudal y tiempo que justifique.

Art. 57.- De los servicios definitivos.- Cuando se hubiere terminado de construir la infraestructura de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la urbanización, lotización, propiedad horizontal o similar, el promotor realizará obligatoriamente por su cuenta, bajo la fiscalización y supervisión de TRIPLEORO CEM, las conexiones individuales de los servicios de alcantarillado sanitario. Concluidos los trabajos, entregará al Gerente Comercial de TRIPLEORO CEM el listado y los planos de las conexiones de servicio, para su inclusión en el Registro de Usuarios.

Las conexiones individuales de agua potable en cada predio solo podrán ser ejecutadas por TRIPLEORO CEM, de acuerdo a los diseños y normas establecidas por el área técnica de la empresa.

Por ningún concepto el promotor o dueño de una urbanización o lotización podrá cobrar a los propietarios vecinos del lugar por el uso de las redes, tuberías, derechos de conexión, etc.

Las instalaciones de urbanizaciones o lotizaciones, o cualquiera construida por cuenta de particulares pasarán a ser propiedad municipal una vez que entren en servicio.

Art. 58.- Inmuebles interconectados.- Las urbanizaciones, inmuebles con régimen de propiedad horizontal y similares que se encuentran interconectadas al sistema y no cuentan con un sistema de macro medición de la misma, deberán cubrir por su cuenta el costo de instalación de un macro medidor. La instalación solo podrá ser ejecutada por TRIPLEORO CEM, de acuerdo a las especificaciones y diseños respectivos.

Art. 59.- Inmuebles no interconectados.- Los promotores de urbanizaciones o propiedades de inmuebles que fueron adquiridos sin urbanizar y posteriormente urbanizadas, deberán cubrir por su cuenta los costos de interconexión a los servicios existentes y futuros, así como las conexiones que se precisen. Los trabajos de interconexión sólo podrán ser realizados por TRIPLEORO CEM de acuerdo a las especificaciones y diseños respectivos.

Art. 60.- Propiedades horizontales.- En caso de propiedades horizontales, además del medidor de consumo del predio, los usuarios individuales deberán solicitar a TRIPLEORO CEM la instalación de medidores individuales a cada uno, incluyendo medidores para las áreas verdes y comunales, los mismos que estarán localizados en un gabinete proyectado en su diseño o en un lugar de libre y fácil acceso que será previamente aprobado por TRIPLEORO CEM.

Art. 61.- Pago por consumo.- Mientras la urbanización, lotización, propiedad horizontal o similar, no haya sido recibida por parte de TRIPLEORO CEM, el pago del consumo generado por los servicios de agua potable y alcantarillado corresponden exclusivamente al promotor, para lo cual se colocará a costo de éste un medidor general en el punto de conexión o acometida principal.

Realizada la recepción, la facturación por consumo se emitirá para cada usuario, en base a los consumos individuales registrados en los medidores instalados en cada predio o inmueble de acuerdo a lo que dispone el Art. 16 de esta ordenanza.

En caso de existir diferencia de consumo entre el medidor general y la sumatoria de consumo registradas por los medidores individuales de los usuarios, esta diferencia será facturada al promotor, administrador, o a prorrata a cada uno de los usuarios de la urbanización, lotización, propiedad horizontal o similar.

Art. 62.- De la recepción de la infraestructura.- TRIPLEORO CEM dará por recibida la infraestructura de los servicios de agua potable y alcantarillado, cuando previamente se emitan los informes de aprobación de los trabajos por parte de la Unidad de Fiscalización o Supervisión de la misma, bajo cuya responsabilidad se hayan realizado los trabajos de supervisión y control de la ejecución de las obras para los servicios indicados.

Art. 63.- Obligaciones para urbanizaciones industriales.- Para los casos de urbanizaciones o lotizaciones industriales, a más de los diseños antes indicados, los promotores deberán presentar memorias descriptivas del sistema de tratamiento y evacuación de aguas servidas para la aprobación de TRIPLEORO CEM y su construcción se realizará bajo la fiscalización y supervisión de la empresa, en los términos antes indicados.

TITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TRIPLEORO CEM Y DE LOS USUARIOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TRIPLEORO CEM

Art. 64.- Derechos de TRIPLEORO CEM.- Son derechos de TRIPLEORO CEM:

1. Ejercer el control, mantenimiento, administración y custodia de las instalaciones y de las redes destinadas a la prestación de los servicios a su cargo.

2. Percibir los importes que correspondan por la prestación de los servicios a su cargo y, gestionar obligatoriamente todas las asignaciones y valores públicos y privados, destinándolos exclusivamente a ser utilizados en el mejoramiento de los sistemas, con el objetivo de subvencionar y mantener un subsidio en beneficio de la población de escasos recursos.

3. Inspeccionar las conexiones de servicio cuando sea necesaria la actualización del Registro de Usuarios o de otros datos que requiera TRIPLEORO CEM, relacionados con los servicios.

4. Aplicar, cuando se comprobare violación de las obligaciones de los usuarios y previo descargo de los mismos, las sanciones previstas en esta ordenanza, sin perjuicio de formular las denuncias pertinentes ante la justicia penal para el caso de comprobarse fraude o violación a las normas de protección del medio ambiente o daño a las instalaciones de los servicios.

5. Presentar reclamos o denuncias ante la justicia penal o civil contra terceros en caso de comprobarse la existencia de conexiones clandestinas a los sistemas hidráulicos que abastecen al cantón Machala, para utilizar indebida e ilegalmente caudales de agua potable, recurso básico gestionado, operado y distribuido por TRIPLEORO CEM, sin perjuicio de la clausura inmediata de la conexión clandestina.

6. Tener acceso a las instalaciones intra domiciliarias cuando TRIPLEORO CEM presuma que las instalaciones internas se encuentren en condiciones perjudiciales para el sistema o violando alguna reglamentación.

Art. 65.- Obligaciones de TRIPLEORO CEM.- Son obligaciones de TRIPLEORO CEM:

1. Suministrar los servicios de agua potable y alcantarillado, a los usuarios en la cantidad y calidad establecida con las normas técnicas aplicables, bajo las condiciones definidas en esta ordenanza y del INEN.

2. Atender oportunamente los reclamos de los usuarios relacionados a la prestación o facturación de los servicios.

3. Asistir y asesorar a los usuarios sobre el correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento.

4. Vigilar y tomar todas las medidas para el buen uso y mantenimiento que por parte de los usuarios se haga de las instalaciones públicas o privadas de alcantarillado y aguas residuales.

5. Elaborar y aplicar, por parte del Directorio de la empresa, fórmulas y resoluciones compensatorias en el evento de eliminación o supresión de algunos de sus ingresos que le corresponde gestionar, y que afecte el mantenimiento del subsidio para la población de escasos recursos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Art. 66.- Derechos de los usuarios.- Son derechos de los usuarios o abonados:

1. Recibir los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado, en la calidad y cantidad establecida en las normas técnicas aplicables bajo las condiciones definidas en esta ordenanza.

2. Formular denuncias y reclamos sobre irregularidades en la prestación de los servicios o su normal cumplimiento.

3. Ser informado con antelación suficiente de los cortes del servicio programados por razones operativas, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

4. Reclamar a TRIPLEORO CEM por los errores de facturación.

5. Recibir de TRIPLEORO CEM atención oportuna y completa sobre sus reclamos.

6. Recibir asesoramiento y asistencia respecto al correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción correctiva y preventiva del servicio y su aprovechamiento.

Art. 67.- Obligaciones de los usuarios.- Son obligaciones de los usuarios o abonados:

1. Cumplir con las disposiciones vigentes en cuanto a la conexión y desconexión de los servicios, absteniéndose de obtener servicios alternativos de agua potable y alcantarillado, sin el conocimiento y la debida autorización de TRIPLEORO CEM.

2. Mantener en buen estado las instalaciones internas desde la conexión domiciliaria, evitando pérdidas de agua o fuga de afluentes.

3. Pagar puntualmente los servicios que se le presten y los cargos aprobados por TRIPLEORO CEM correspondientes a conexión, desconexión, reconexión, provisión e instalación de medidores y los demás previstos en esta ordenanza.

4. Permitir inspecciones de TRIPLEORO CEM a las conexiones de servicio en los casos previstos en esta ordenanza, para lo cual el personal de la empresa presentará su credencial correspondiente.

5. Denunciar fugas o pérdidas en las cañerías de las instalaciones, así como instalaciones clandestinas.

6. Abstenerse de manipular las instalaciones y los medidores instalados alterando los registros de los mismos.

7. Abstenerse de descargar a la red de aguas servidas, afluentes cloacales o industriales que se consideren sustancias tóxicas o peligrosas. Prohíbase utilizar el alcantarillado para drenar substancias, líquidos y desechos tóxicos o peligrosos, y aguas con temperaturas altas no adecuadas, así como aguas con presencia de colorantes. Además, la calidad del afluente deberá cumplir con los parámetros indicados en el reglamento de la ley para la prevención y control de contaminación ambiental y del Código de la Salud.

8. En los lugares comerciales e industriales y otros que descarguen grasas, aceites, etc., deberán tener su propia trampa de grasa.

9. En período de estiaje o escasez de agua queda terminantemente prohibido el uso de agua potable para otros fines que no sea el consumo humano.

TITULO VI

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PRESTADOS POR TRIPLEORO CEM

Art. 68.- Cargos por servicios administrativos.- TRIPLEORO CEM cobrará por los servicios administrativos y técnicos que presta a los usuarios, los valores establecidos en la presente ordenanza. Los servicios que se prestan deben estar relacionados únicamente con la administración de agua potable y alcantarillado.

Art. 69.- Servicios administrativos.- Considérense como servicios administrativos, entre otros, los siguientes:

I. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	**Moneda**	**Valor US $**	**Unidad**
I.1 Estado de cuenta			
Por cada solicitud	US $	0,50	U
I.2 Certificado de no adeudar a TRIPLEORO CEM			
Por cada certificado	US $	0,50	U
Por certificación de pago realizado (caso de pérdida o por rebaja en caso de contribución especial de mejoras)	US $	0,50	U
I.3 Copia de planos			
Por cada plano	US $	1,00	U
Adicionalmente se cancelará el valor de cada copia de acuerdo al costo real de la misma			
I.4 Formulario para liquidación de contribución			
Contribución especial de mejoras (servicio brindado con motivo de obstrucciones producidas por edificaciones, reedificaciones, adiciones y reparaciones)	US $	0,50	U

En todos los precios no está considerado el IVA, el cual será aplicado cuando sea procedente.

Art. 70.- Servicios técnicos.- Considérense como servicios técnicos entre otros, los siguientes:

II. SERVICIOS TECNICOS	**Moneda**	**Valor US $**	**Unidad**
II.1 Factibilidad de servicio o proyecto			
a. Lotización, urbanización o parcelación. US $ 15 Básico, más por cada m2 Hasta un máximo de US $ 100	US $	0,0005	M^2
b. Para industrias: US $ 20 Básico, más por cada m2 Hasta un máximo de US $ 100	US $	0,01	M^2
c. Para bodegas, lubricadoras, lavadoras, gasolineras y otros similares: US $ 20 Básico, más 0.01 por cada m2 Hasta un máximo de US $ 100	US $	0,01	M^2
II.2 Aprobación de planos, estudios y diseños			
De agua potable, alcantarillado y/o sistemas de tratamiento para lotizaciones, parcelaciones, industrias, lavadoras y lubricadoras de vehículos, gasolineras y en general todo proyecto de alcantarillado que requiera intervención de la compañía pagarán los siguientes cargos:			
a. Hasta 5 ha En adelante por cada hectárea adicional	US $ US $	30,00 5,00	Ha Ha
b. Para industrias: Mínimo US $ 30, más por cada m2 Máximo US $ 400	US $	0,05	M^2
c. Para bodegas, lubricadoras, lavadoras, gasolineras y otros similares Mínimo US $ 20, más por cada m2 Máximo US $ 100	US $	0,05	M^2
d. Para restaurantes			
Sector A	US $	10,00	U
Sector B	US $	20,00	U
Sector C	US $	30,00	U
Sector D	US $	40,00	U
Para trámite de propiedad horizontal, de acuerdo al número de departamentos, oficinas y locales comerciales			
Por servicios de agua potable y alcantarillado:			
a. Hasta 4 unidades	US $	10,00	U
b. Entre 5 y 10 unidades	US $	20,00	U
c. Entre 11 y 20 unidades	US $	30,00	U
d. Entre 21 y 30 unidades	US $	40,00	U
e. Entre 31 y 50 unidades	US $	50,00	U
f. Desde 51 unidades en adelante	US $	60,00	U
II.3 Fiscalización de proyectos			
Previo al inicio de obras y una vez aprobado los diseños, se firmará con el promotor un convenio de fiscalización para las obras de infraestructura. Se cobrará un porcentaje basado en el presupuesto referencial presentado, en lo referente a las obras de agua potable y alcantarillado.		Hasta el 3%	
En caso de variaciones de los costos de las obras, desde su inicio hasta concluir los mismos, y previo a la aceptación de la infraestructura, se podrá reliquidar los valores cancelados de acuerdo a la actualización del presupuesto de la obra.			
II.4 Mano de obra, a petición del usuario por la localización de fugas de agua potable en las tuberías intra domiciliarias	US $	20,00	U
II.5 Mano de obra, a petición del usuario para la prueba de exactitud del medidor en sitio	US $	5,00	U

II. SERVICIOS TECNICOS	Moneda	Valor US $	Unidad
II.6 Mano de obra, a petición del usuario para la prueba de exactitud del medidor en banco fijo	US $	10,00	U
II.7 Mano de obra para la suspensión o cierre provisional del servicio de agua potable			
- Guía de ½" hasta 1"	US $	3,00	U
- Guía de 1 ½" y 2"	US $	6,00	U
- Guía con diámetro mayor a 2"	US $	9,00	U
II.8 Mano de obra para la reconexión del servicio agua potable			
- Guía de ½" hasta 1"	US $	3,00	U
- Guía de 1 ½" y 2"	US $	6,00	U
- Guía con diámetro mayor a 2"	US $	9,00	U
II.9 Exámenes microbiológicos de agua y determinación de cloro residual en agua potable	US $	Según Art. 68	
II.10 Análisis físico, químico y bacteriológico de las aguas residuales	US $	Según Art. 68	
II.11 Por servicios que demandan levantamientos planimétricos por cada m2	US $	0,10	M^2
II.12 Levantamiento topográfico con planimetría y altimetría por cada 2 m2	US $	0,20	M^2
II.13 Extracción de pozos sépticos y letrinas dentro del perímetro urbano (por viaje)			
- Marginal	US $	15,00	
- Residencial	US $	40,00	
- Comercial	US $	60,00	
- Industrial	US $	90.00	
Para el caso de las parroquias rurales, a más de los valores indicados, se pagará previo una inspección, el valor por movilización del equipo			

En todos los precios no está considerado el IVA, el cual será aplicado cuando sea procedente.

Art. 71.- Conexión de guías.- TRIPLEORO CEM cobrará por concepto de conexión de guía de agua potable y/o servicios de alcantarillado a las personas naturales o jurídicas, el valor de todas las obras, materiales y accesorios necesarios para abastecer con agua potable desde las tuberías matrices o desde la red interna de cada urbanización hasta el lugar de instalación del medidor, ya sea a las urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean éstas residenciales, comerciales o de cualquier tipo. De igual manera en lo que respecta a las obras, materiales y accesorios necesarios para cubrir la conexión a los sistemas de alcantarillado.

Art. 72.- Derecho de toma.- TRIPLEORO CEM cobrará por concepto de derecho de toma a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las derivaciones de los acueductos. Para urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean éstas residenciales, comerciales, industriales o de cualquier tipo, de acuerdo con el diámetro de la acometida, los siguientes valores:

Diámetro de la derivación		Valor
Ø 1" a 3"	(25 mm a 75 mm)	US $ 10,00
Ø 4" a 6"	(100 mm a 160 mm)	US $ 15,00
Ø 8" a 12"	(200 mm a 300 mm)	US $ 20,00

De no existir redes de distribución, colindantes con el sector a abastecerse, TRIPLEORO CEM construirá la acometida respectiva, la misma que se cobrará proporcionalmente a cada predio de acuerdo al costo de la obra.

Art. 73.- Del cobro.- Los servicios administrativos, técnicos y especiales serán solicitados por los interesados en las oficinas de Atención al Usuario de la Gerencia Comercial de TRIPLEORO CEM, donde se les emitirá un recibo por el valor correspondiente, el mismo que deberá ser pagado en las oficinas de Recaudación de TRIPLEORO CEM o en los locales autorizados para el efecto.

Una vez que se haya verificado el pago, TRIPLEORO CEM procederá a prestar el servicio solicitado, en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de pago.

Art. 74.- Determinación provisional por servicios técnicos.- En caso que el valor por los servicios técnicos no se pueda determinar anticipadamente, el solicitante pagará por ello un valor provisional fijado por TRIPLEORO CEM, a cuenta del valor que resulte de la liquidación final. El solicitante pagará la diferencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que le sea requerido su pago.

Los reglamentos complementarios serán dictados por el Directorio de TRIPLEORO CEM dentro de los 90 días posteriores a la vigencia de esta ordenanza y aprobados por el I. Concejo Cantonal.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Art. 75.- Infracciones y multas.- TRIPLEORO CEM aplicará a los usuarios las multas que luego se determinan por las infracciones siguientes:

INFRACCION	MULTAS
1. Instalación de conexiones no autorizadas o cambio de diámetro de conexión no autorizada.	10 veces el valor del cargo fijo aplicable al diámetro de acometida encontrado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19.
2. Captación directa de agua potable de la red de distribución mediante bombas u otros dispositivos.	10 veces el valor del cargo fijo de la acometida.
3. Venta o suministro de agua potable a otro predio o a terceros, sin la autorización de la compañía.	3.000 veces la tarifa referencial de agua potable por cada m3 presuntivo.
4. Construcción de pozos para captación de aguas subterráneas sin la autorización de la compañía.	3.000 veces la tarifa referencial de agua potable por cada m3 presuntivo.
5. Cambio o retiro de medidor no autorizado.	10 veces el valor del cargo fijo de la acometida.
6. Violación del sello de seguridad del medidor de agua potable o uso de dispositivos que alteren el registro del medidor o que tiendan a evitar el registro de consumos.	10 veces el valor del cargo fijo de la acometida.
7. Daños en el medidor imputables al usuario.	10 veces el valor del cargo fijo de la acometida.
8. Corte del servicio de agua potable.	US $ 6,00.
9. Ilegal reconexión del servicio de agua potable.	5 veces el valor del cargo fijo de la acometida.
10. Reconexión del servicio de agua potable.	US $ 6,00.
11. Evacuación de aguas servidas en sectores no autorizados.	a) En caso de usuario: 20 veces el cargo fijo; y, b) Auto proveído: 20 veces el cargo fijo de la categoría máxima.
12. Evacuación a las alcantarillas de sustancias, líquidos y deshechos tóxicos o peligrosos.	a) En caso de usuario: 50 veces el cargo fijo; y, b) Auto proveído: 50 veces el cargo fijo de la categoría máxima.

Art. 76.- Reincidencia.- En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones, el valor de las mismas se duplicará cada vez que se presente.

Art. 77.- Obligaciones del infractor.- La imposición de multas por las infracciones cometidas por los usuarios, así como su pago, no exime a éstos de la obligación de ejecutar las acciones que sean necesarias para corregir la infracción cometida.

Así mismo, la imposición de las multas y su pago no exonerará al usuario de la indemnización de daños y perjuicios que deba reconocer a favor de TRIPLEORO CEM y de las responsabilidades de carácter penal a que hubiere lugar.

Art. 78.- Cobro de multas.- De no ser pagadas las multas en el tiempo requerido TRIPLEORO CEM procederá al cobro de las multas antes establecidas por la vía coactiva.

TITULO VIII

CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 79.- Obligatoriedad de la contribución especial de mejoras realizadas por TRIPLEORO CEM.- La contribución especial de mejoras establecida en este título es obligatoria para todas las personas que utilicen la infraestructura que sirve para la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado. Queda prohibida la exoneración de esta contribución, para cualquier entidad o persona de acuerdo con lo establecido en el Art. 34 del Código Tributario.

Art. 80.- Contribución anticipada.- De mutuo acuerdo con los usuarios y el ejecutor de las obras de ampliación y mejoras que requieren los sistemas de agua potable y alcantarillado en el cantón Machala y su zona de influencia, realizadas por TRIPLEORO CEM; podrán mediante acuerdo o convenio contribuir con parte de dicho financiamiento, en forma anticipada.

Art. 81.- De las mejoras y su plazo de pago.- Se considerarán como mejoras el costo de ejecución y adquisición de todas las obras de infraestructura y equipos necesarios para brindar y mejorar el servicio de agua potable y alcantarillado que efectúe TRIPLEORO CEM en el cantón Machala y su zona de influencia, más los costos de financiamiento durante el plazo de cobro de la contribución.

El valor de las mejoras será pagado mensualmente por los usuarios en un plazo de hasta 5 años y deberá ser determinado técnicamente por la Gerencia de TRIPLEORO CEM y aprobado por el Directorio de TRIPLEORO CEM, en un plazo de 90 días una vez promulgada esta ordenanza y puestos a consideración del I. Concejo de Machala.

Art. 82.- Prorrateo de la contribución especial de mejoras realizadas por TRIPLEORO CEM.- Cuando las obras de agua potable beneficien a toda la comunidad, su

valor será distribuido entre la totalidad de los usuarios existentes en el cantón Machala y su zona de influencia, en función del volumen de agua potable consumido por cada usuario.

Cuando las obras de agua potable beneficien únicamente a un sector o grupo de usuarios, su valor será distribuido únicamente entre dichos usuarios beneficiados, en función del volumen de agua potable consumido por cada usuario.

Cuando las obras de agua potable beneficien a un sector o grupo de usuarios, pero beneficie también a toda la comunidad, su valor será distribuido a prorrata de la siguiente forma: el 70% entre los usuarios beneficiados, y el 30% al resto de la comunidad.

El volumen total de agua distribuida y consumida por los usuarios, a ser considerado para efectos de cálculo de la contribución especial de mejoras de agua potable, será el último volumen facturado por TRIPLEORO CEM.

Las obras de alcantarillado se distribuirán a prorrata entre los usuarios de cada ciudadela, urbanización o sector beneficiado, conforme las disposiciones señaladas en este artículo.

La Gerencia General de TRIPLEORO CEM, luego del estudio técnico determinará el beneficio que presta cada una de las obras ejecutadas o equipos implementados. Luego de efectuado el análisis correspondiente, lo remitirá al Directorio de TRIPLEORO CEM para su aprobación y fines consiguientes.

Art. 83.- Forma de pago de la contribución especial de mejoras.- La contribución especial de mejoras será incluida en la planilla mensual de consumo de agua potable de cada usuario.

Art. 84.- Responsable como adquiriente o sucesor.- El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio de su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a TRIPLEORO CEM. Sin embargo si se produjeran dichos traspasos de dominio el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 85.- Obligatoriedad de la contribución especial de mejoras realizadas por el I. Municipio de Machala.- El objeto de la presente ordenanza es la de establecer el mecanismo necesario para que se recaude eficientemente la contribución especial de mejoras retributiva de las obras de mejoramiento de los sistemas hidráulicos existentes que vienen prestando los servicios públicos de agua potable en la ciudad de Machala.

Art. 86.- Definición de términos de la Ordenanza de la contribución especial de mejoras realizadas por la I. Municipalidad del Cantón Machala:

Hecho generador.- Constituye el costo total de las obras referidas en el Art. 85 de esta ordenanza.

Sujeto activo.- Unicamente la I. Municipalidad del Cantón Machala, provincia de El Oro.

Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos todos los entes públicos y las personas naturales y jurídicas que deben satisfacer en calidad de usuarios el pago de los servicios de agua potable a la empresa encargada de la prestación de los mismos.

Art. 87.- Contribución.- Mensualmente, a partir del mes de enero del 2004, por el plazo de 5 años, es decir hasta diciembre del 2008, los sujetos pasivos pagarán una contribución especial de mejoras realizadas por el Municipio de Machala, valores que se cobrarán proporcionalmente de acuerdo a la categoría o rangos de consumo del servicio de agua potable que presta el Municipio de Machala a través de la Compañía de Economía Mixta TRIPLEORO CEM.

Art. 88.- Recaudación.- La recaudación de la contribución especial de mejoras realizada por la Municipalidad de Machala, que se establece en la aplicación del Art. 87 de esta ordenanza, se hará a través de las facturas que se emiten mensualmente para el cobro por la prestación de los servicios de agua potable y de alcantarillado en la ciudad de Machala, por la Empresa de Economía Mixta TRIPLEORO CEM, que actuará como agente de percepción y recaudación. Para la debida aplicación e implementación de esta ordenanza y el control que corresponda, la Municipalidad de Machala y la Empresa de Economía Mixta TRIPLEORO CEM establecerán los procedimientos y mecanismos que fueren necesarios para dichos fines.

TITULO IX

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL CANTON MACHALA Y SU ZONA DE INFLUENCIA

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 89.- Definición de términos.- Las definiciones que corresponden a los términos de mayor uso en esta ordenanza son las siguientes:

a) **TARIFA REFERENCIAL.-** Es el valor unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos totales del servicio de agua potable en condiciones normales de eficiencia, excluyendo los costos asociados al cargo fijo;

b) **CARGO FIJO.-** Es el valor que cubre los costos por la prestación de los servicios de mantenimiento y reposición de la conexión domiciliaria y del medidor, cuando éstos hubiesen sido realizados por TRIPLEORO CEM, se facturará a todos y cada uno de los usuarios, sin ningún tipo de excepciones o exoneraciones e independientemente del volumen de consumo de agua potable, de acuerdo al diámetro de la guía o acometida y de la categoría del predio o del departamento.

Las excepciones a la reposición sin costo al usuario de los medidores instalados por TRIPLEORO CEM, son las establecidas en el Art. 16 correspondiente a la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, de esta ordenanza;

c) **CARGO VARIABLE DE AGUA POTABLE.-** Es el factor aplicado en los diferentes niveles de consumo; conforme a los Arts. 93, 94, 95 y 96 de esta ordenanza, según el consumo registrado;

d) CARGO VARIABLE DE ALCANTARILLADO.- Es el porcentaje que se aplica al valor del cargo variable de agua potable por concepto del servicio de alcantarillado sanitario;

e) CONSUMO REGISTRADO (CR).- Es el que resulta de las lecturas mensuales registradas por un medidor en buen estado de funcionamiento o el consumo estimado como se define en el literal siguiente;

f) CONSUMO ESTIMADO O PROMEDIO ARITMETICO.- Es el consumo histórico aritmético presuntivo estimado para efecto de aplicación del Art. 102 de esta ordenanza;

g) RANGOS DE CONSUMO.- Son los intervalos para los que TRIPLEORO CEM aplica los diferentes valores del cargo variable a los consumos mensuales por conexión;

h) MONTO REFERENCIAL.- Es el valor obtenido de los consumos registrados multiplicado por la tarifa referencial;

i) MONTO A COMPENSAR.- Es la diferencia entre el monto referencial y el monto facturado. Este monto será distribuido en los consumos mayores a los 60 m^3 por mes a través de un factor de compensación (Fc);

j) FACTOR DE AJUSTE.- Es el factor que afecta a la tarifa referencial y se aplica solamente a los consumos de zonas marginales menores a 60 m^3 por mes; y,

k) FACTOR DE INDEXACION (Fi).- Este factor tiene como finalidad mantener el valor real de la tarifa. Se aplicará trimestralmente a los valores del cargo fijo y a los cargos variables de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Art. 90.- Obligaciones de la estructura tarifaria.- Son objetivos de la estructura tarifaria, de acuerdo con los parámetros utilizados por los organismos internacionales:

1. Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en los servicios y los costos de regulación y control.
2. Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable.
3. La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones de TRIPLEORO CEM.
4. La unificación de los diferentes rangos de consumo se logrará en un período de hasta 10 años.

CAPITULO III

DE LA ESTRUTURA TARIFARIA

Art. 91.- Componentes de la estructura tarifa básica.- La estructura tarifaria básica por la prestación en los servicios de agua potable comprenden los siguientes componentes: cargo fijo, cargo variable de agua potable y cargo variable de alcantarillado.

Art. 92.- Del cargo fijo.- Este componente se aplicará sin excepciones ni exenciones de ninguna naturaleza a cada usuario de acuerdo al diámetro de la guía o acometida y de la categoría del servicio de agua potable del predio, edificación o inmueble, de acuerdo al siguiente orden:

DIAMETRO	CATEGORIA							
	Residencial US $	Comercial US $	Industrial US $	Marginal US $	Público US $	Casos Especiales US $	Areas Verdes Privadas US $	Areas Verdes Municipales US $
½"	1,50	2,00	3,00	0,50	0,50	1,50	0,50	0,00
3/4"	2,50	3,75	5,00	1,25	1,25	3,75	1,25	0,00
1"	4,00	6,00	8,00	2,00	2,00	6,00	2,00	0,00
1 1/2"	6,00	9,00	12,00	3,00	3,00	9,00	3,00	0,00
2"	6,00	9,00	12,00	3,00	3,00	9,00	3,00	0,00
2 1/2"	10,00	15,00	20,00	5,00	5,00	15,00	5,00	0,00
3"	10,00	15,00	20,00	5,00	5,00	15,00	5,00	0,00
4"	10,00	15,00	20,00	5,00	5,00	15,00	5,00	0,00
6"	15,00	22,50	30,00	7,50	7,50	22,50	7,50	0,00
8"	15,00	22,50	30,00	7,50	7,50	22,50	7,50	0,00

Los usuarios cuyo diámetro de la conexión del servicio de agua potable sea de ∅ ½" o Ø ¾", tendrán un factor de ajuste en el cargo fijo para su beneficio de hasta el 50% en el primer año, disminuyéndose progresivamente hasta el 5º año en partes iguales.

Art. 93.- Tarifa Referencial (Tr).- La tarifa referencial **Tr**, es el valor unitario por m³ de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos totales de los servicios prestados en condiciones normales, excluyendo los costos asociados al cargo fijo.

El valor de la tarifa referencial inicial **(Tro)** se fija en 0,39 dólares americanos por cada m³ de agua potable.

La tarifa inicial se ajustará anualmente según el procedimiento descrito en esta ordenanza, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 94.- Factor de Compensación (Fc).- Este factor tiene como finalidad compensar los ingresos menores que percibe TRIPLEORO CEM como resultado de aplicar los factores de ajuste (Fa1, Fa2, Fa3) al cargo variable de agua potable en zonas marginales. El factor de compensación **Fc** se calcula de la siguiente manera:

El producto de: los consumos registrados menores o iguales a 15 m³ multiplicado por la tarifa referencial por (1 menos Fa1) más consumos registrados mayores a 15 y menores o iguales a 30 m³ multiplicado por la tarifa referencial por (1 menos Fa2) más consumos registrados mayores a 30 y menores o iguales a 60 m³ multiplicado por la tarifa referencial por (1 menos Fa3); dividido para la sumatoria de los consumos reales registrados correspondientes a los rangos 4, 5, 6, 7 y 8.

Fc= [CR(<=15 m³) * Tr * (1-Fa1) + CR (>15<=30 m³) * Tr * (1-Fa2) + CR (>30<=60 m³) * (1-Fa3)] / CR (>60m³)

El factor de compensación se aplicará a todos los rangos de consumo mayores a 60 m³ de la siguiente manera:

Fc1 = 2.20 % * Fc para los consumos correspondientes al Rango 4.
Fc2 = 5.00 % * Fc para los consumos correspondientes al Rango 5.
Fc3 = 10.00 % * Fc para los consumos correspondientes al Rango 6.
Fc4 = 12.00 % * Fc para los consumos correspondientes al Rango 7.
Fc5 = 15.00 % * Fc para los consumos correspondientes al Rango 8.

Los factores (Fc1, Fc2, Fc3, Fc4 y Fc5) resultan del cálculo aplicado a la base de usuarios actual.

Art. 95.- Factores de ajuste.- Los factores de ajuste (Fa) de los valores del cargo variable de agua potable, tienen como finalidad subsidiar los consumos menores a 60 m³ en zonas marginales.

La aplicación de los factores de ajuste será:

Fa1 a los consumos entre 0 y 15 m³
Fa2 a los consumos entre 16 y 30 m³
Fa3 a los consumos entre 31 y 60 m³

Los factores de ajuste serán los indicados en la siguiente tabla:

	1er. Año %	2do. Año %	3er. Año %	4to. Año %	5to. Año en adelante %
Fa1	30	35	40	45	50
Fa2	35	40	45	50	60
Fa3	45	55	60	70	80

A partir del 5to. año en adelante, hasta el 10mo. año el subsidio se reducirá en partes proporcionales hasta la unificación de la tarifa referencial.

Art. 96.- Del cargo variable para agua potable.- El valor de este cargo variable se fijará en función del rango de consumo registrado de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos de Consumo	Consumos Mensuales	Cargo Variable Agua Potable / mes
Rango 1	0 a 15 m³ inclusive	CV1 = Fa1 multiplicado Tr.
Rango 2	16 a 30 m³ inclusive	CV2 = Fa2 multiplicado Tr.
Rango 3	31 a 60 m³ inclusive	CV3 = Fa3 multiplicado Tr.
Rango 4	61 a 100 m³ inclusive	CV4 = Tr. más Fc1
Rango 5	101 a 250 m³ inclusive	CV5 = Tr. más Fc2
Rango 6	251 a 500 m³ inclusive	CV6 = Tr. más Fc3
Rango 7	501 a 1.000 m³ inclusive	CV7 = Tr. más Fc4
Rango 8	1.001 m³ en adelante	CV8 = Tr. más Fc5

Art. 97.- Metodología de aplicación de los cargos variables de agua potable para los diferentes consumos.- El total del consumo a facturarse a un predio será la sumatoria de los cargos variables aplicables en los rangos de consumo registrados.

El valor a facturarse será la sumatoria de los cargos variables aplicables en los rangos de consumo registrados: para los consumos del Rango 1 se aplicará el valor CV1, a los consumos del Rango 2 por el valor de CV2, a consumos del Rango 3 por el valor de CV3, a los consumos del Rango 4 por el valor de CV4, a los consumos del Rango 5 por el valor de CV5, a consumos del Rango 6 por el valor de CV6, a los consumos del Rango 7 por el valor de CV7 y a los consumos del Rango 8 por el valor de CV8.

Art. 98.- Fórmula de Indexación (Fi).- La fórmula de indexación se aplicará con el objeto de que la estructura tarifaria refleje los valores reales. Esta se aplicará anualmente.

Los componentes de la fórmula son los siguientes:

Indices	Siglas	Ponderación
Indice al consumidor	Ip	0.50
Costo de Energía Eléctrica (Kw/h)	E	0.50

$Fi = 0.5\ Ip_1/Ipo + 0.5\ E_1/E0$

Los índices al consumidor **Ipo** e **Ip_1**, y los índices de Energía Eléctrica **Eo** y **E_1** corresponderán a los publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), en la publicación "Indice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU)" en la tabla "Indice de Machala", identificados con el "N° de orden 01" como "General" y con el "N° de orden 12" como "Electricidad, gas y otros combustibles", respectivamente.

Para la primera indexación de tarifas según esta ordenanza, los factores **Ipo** y **Eo** serán los correspondientes a los factores **Ip_1** y **E1** utilizados por TRIPLEORO CEM, en la última actualización del pliego tarifario. Los factores **Ip_1** y **E_1** son los correspondientes al último día del semestre anterior al período de aplicación del factor de indexación.

La indexación de los componentes de las tarifas y cargos por servicios administrativos y técnicos aplicables al servicio de agua potable y al cargo fijo, se calculará de la siguiente manera:

a) Para la tarifa referencial **$Tr = Fi_1 \times Tro$**;

b) Para el cargo fijo: se aplicará el Factor de Indexación **(Fi)** a cada uno de los cargos según el diámetro establecido en el Art. 88 de esta ordenanza; y,

c) Para los cargos por servicios administrativos, técnicos e infracciones y multas, se aplicará el Factor de Indexación (Fi).

Art. 99.- Del cargo variable por alcantarillado.- Este cargo se efectuará a los usuarios que mantienen este servicio por red, y corresponderá al 80% del cargo variable de agua potable. Los usuarios de agua potable que no tengan el servicio de red de alcantarillado mientras se le incorpora el servicio, le corresponderá el 20% del cargo variable de agua potable.

Art. 100.- De la aplicación del pliego tarifario al régimen de propiedad horizontal o condominio.- La aplicación del pliego tarifario para el régimen de propiedad horizontal o condominio será la siguiente:

Se efectuará el cargo fijo y el cargo variable de agua potable a todas las conexiones de servicio que disponga el predio.

Art. 101.- Tanqueros, piletas, áreas verdes comunales y áreas verdes públicas, embarcaciones marítimas o fluviales.- Para tanqueros, áreas verdes comunales privadas externas, áreas verdes públicas, embarcaciones marítimas o fluviales se establecerá un reglamento especial por parte del Directorio de TRIPLEORO CEM.

Art. 102.- Del consumo histórico aritmético.- En el caso de usuarios que cuenten con servicio de agua potable y/o alcantarillado no autorizado y que por tanto, no constan en el Registro de Usuarios TRIPLEORO CEM establecerá un consumo histórico aritmético tomando como referencia el consumo del sector.

Este promedio se determina dividiendo el volumen facturado entre el total de usuarios registrados en dicho sector.

Este procedimiento también se aplicará a aquellos usuarios registrados por TRIPLEORO CEM, que no dispongan de medidor.

En los casos en que existiendo Registro de Usuarios y medidor instalado, y que no se pudiere por cualquier causa determinar el consumo por lecturas de dicho medidor, la factura se emitirá utilizando el último consumo establecido por lectura.

TRIPLEORO CEM solucionará los problemas que impidieron la lectura del consumo, para lo cual procederá de ser el caso, sin necesidad de notificación al usuario, al cambio de medidor, reparaciones y otros procedimientos que sean necesarios. El costo de estos trabajos, deberá ser cubierto por el usuario.

Una vez solucionados estos problemas, la empresa deberá facturar los consumos registrados por lectura de medidor.

En cualquiera de los casos anteriores, una vez que se dispongan de los consumos reales de 60 días, según lecturas, de así estimarlo necesario, TRIPLEORO CEM podrá realizar la liquidación de los consumos facturados o no facturados durante el período de imputación de los consumos estimados, utilizando para el efecto, el consumo determinado según lecturas o su proyección a 30 días y utilizando las tarifas históricas.

En el caso de usuarios con medidores recientemente instalados cuyo consumo por lecturas no corresponda a un total de 30 días, TRIPLEORO CEM, facturará por única ocasión en el mes de instalación la proyección por 30 días del promedio real de consumo de los días transcurridos desde la fecha de instalación del medidor hasta la fecha de lectura.

Art. 103.- De la tarifa de agua potable en bloque.- El valor de la tarifa de agua en bloque será el de la tarifa referencial menos los costos de comercialización y distribución, determinados por el Directorio de TRIPLEORO CEM.

Los costos de bombeo, almacenamiento en reservorios y de conducción se aplicarán solo en el caso que así lo amerite.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 104.- Facturación temporal.- TRIPLEORO CEM continuará facturando total o parcialmente la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, calculándola total o parcialmente con los parámetros y esquemas tarifarios vigentes en el cantón Machala, antes de la promulgación de la presente ordenanza.

Este procedimiento se aplicará mientras dure la implementación progresiva de los sistemas de medición de consumos de agua potable, debiendo TRIPLEORO CEM depurar, actualizar y reclasificar los usuarios, de acuerdo a las categorías reales de los predios conforme a la información censal.

Art. 105.- Administración de sistemas.- TRIPLEORO CEM asume toda la administración, gestión, operación y mejoras de los sistemas hidráulicos, reservorios, construcciones y equipos que prestan y seguirán prestando en el futuro los servicios domiciliarios de agua potable y alcantarillado, subrogando de igual manera la administración de la "Planta Regional La Esperanza", que venía administrando el Municipio de Machala por intermedio de su Empresa Municipal EMAPAM, debiendo darles el mantenimiento técnico adecuado, teniendo en consideración su depreciación por años de servicio, así como la recepción y administración de todas las obras municipales o estatales que por este concepto se realicen o incorporen a la ciudad de Machala y su área de influencia.

Dentro de los siguientes 120 días de la publicación de la presente ordenanza, el Municipio de Machala conjuntamente con TRIPLEORO CEM elaborarán y suscribirán un acta de entrega - recepción de estos sistemas, los mismos que seguirán siendo activos de propiedad municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 106.- Aprovisionamiento eventual en la prestación de los servicios - subsidio.- TRIPLEORO CEM cobrará únicamente la parte proporcional de los valores de los servicios que preste eventualmente por imprevistos o causas de fuerza mayor, los mismos que serán determinados técnicamente hasta que reanude la prestación de dichos servicios, resolución que deberá ser tomada por el Directorio de la empresa de economía mixta. Con el objeto de mantener el subsidio preferencial a la población marginal de la ciudad de Machala, la Municipalidad de Machala continuará cubriendo los costos de energía eléctrica durante el primer año de operaciones de TRIPLEORO CEM, luego de recibidos mediante entrega recepción los sistemas hidráulicos de la ciudad de Machala.

Art. 107.- Aspectos legales complementarios.- A falta de disposiciones expresas contenidas en esta ordenanza se complementará este cuerpo de ley con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, Ley de Compañías del Ecuador y del Código Tributario.

Art. 108.- Reforma de la presente ordenanza.- Para la reforma, ampliación, sustitución o derogación de la presente ordenanza, así como la expedición del reglamento operacional, será necesario e indispensable la elaboración previa de un estudio técnico, financiero, jurídico y social por parte de la Gerencia Técnica de la empresa, el mismo que luego de ser analizado, estudiado y aprobado por el Directorio de TRIPLEORO CEM, será remitido al Ilustre Concejo Cantonal para dársele el trámite señalado en la ley.

Art. 109.- Derogatoria.- Deróguese expresamente la Ordenanza de creación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala, EMAPAM, que fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Machala, en dos sesiones ordinarias del 5 y 8 de octubre de 1994, y publicada en el Registro Oficial N° 598 del 27 de diciembre de 1994; Ordenanza de tarifas de agua potable, publicada en el Registro Oficial N° 40 del 21 de marzo del 2000; Reforma a las tarifas de agua potable, dictada por el Ilustre Concejo Municipal de Machala en dos sesiones del 28 de abril y 8 de mayo del 2000; y, cualquier otra ordenanza, reglamento, resolución o instructivo expedido por la I. Municipalidad de Machala que de una u otra forma se opusiere a la presente ordenanza.

Art. 110.- Por ser una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios que proporciona el Ilustre Municipio de Machala en asocio con la empresa privada, a través de la compañía de economía mixta, sus unidades y equipos operativos necesarios para la prestación de dichos servicios se acogerán a los beneficios de internación temporal y demás disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 111.- Vigencia de la presente ordenanza.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre otras que se le opongan.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Machala, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cuatro.

CERTIFICO:

Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en sesiones ordinarias de 29 de diciembre del 2003 y 5 de enero del 2004.

Machala, enero 6 del 2004.

f.) Ab. Joffre Orellana Gutiérrez, Secretario General del Concejo Municipal 3.

f.) Dr. Mario Minuche Murillo, Alcalde del cantón Machala.

En uso de la facultad prevista en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación a través del Registro Oficial, una vez que se haya obtenido el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que establece la ley.

Machala, enero 6 del 2004

f.) Dr. Mario Minuche Murillo, Alcalde del cantón Machala.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **"Ordenanza de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de la ciudad de Machala TRIPLEORO CEM, que reglamenta el servicio de agua potable y alcantarillado en el cantón Machala",** una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas, haya emitido dictamen legal favorable. Lo certifico.

Machala, enero 7 del 2004.

f.) Ab. Joffre Orellana Gutiérrez, Secretario General del Concejo Municipal 3.

RAZON: Siento como tal que mediante oficio N° 04777-SGJ-2004 del 30 de marzo del 2004, el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió dictamen favorable al

Proyecto de **"Ordenanza de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de la ciudad de Machala TRIPLEORO CEM, que reglamenta el servicio de agua potable y alcantarillado en el cantón Machala"**, tal como señala el Art. 7 del Código Tributario.

En cumplimiento de lo que prevé la ley se procederá a su publicación en el Registro Oficial. Lo certifico.

Machala, abril 6 del 2004.

f.) Ab. Joffre Orellana Gutiérrez, Secretario General del I. Concejo Municipal 3.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.-** "**ORDENANZA METROPOLITANA Nº 3457**.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA Nº 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.

- **EDICION ESPECIAL Nº 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo Nº 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo Nº 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

- **EDICION ESPECIAL Nº 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.

- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial Nº 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPILACION DE LEYES AGRARIAS,** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial Nº 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina Nº 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile Nº 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107